



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES, RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN EL
CANTÓN RIOBAMBA DENTRO DEL PERÍODO 2014-2015”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTOR:

JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

TUTOR:

Dr. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO

Riobamba – Ecuador

2016



APROBACION POR PARTE DEL TUTOR

DR. ORLANDO GRANIZO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PREGRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada **“LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN EL CANTÓN RIOBAMBA DENTRO DEL PERÍODO 2014-2015”**, realizado por la señorita Johana Maricela Domínguez Cruz, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



Dr. Orlando Granizo
TUTOR



HOJA DE CALIFICACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN EL CANTÓN RIOBAMBA DENTRO DEL PERÍODO 2014-2015 ”

Tesis previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Napoleón Jarrín

9

PRESIDENTE TRIBUNAL

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Bécquer Carvajal

9

MIEMBRO I TRIBUNAL

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Orlando Granizo

9

MIEMBRO II TRIBUNAL

CALIFICACIÓN

FIRMA

NOTA FINAL.....

9

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ**, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuesta expuesta en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Johana Maricela Domínguez Cruz

AUTORA DE TESIS

C.C.: 0604943761

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecer a Dios por haberme otorgado el regalo de la vida, a mi Universidad Nacional de Chimborazo que me brindó la oportunidad para desarrollarme como profesional, a mi Escuela de Derecho y sus docentes quienes me guiaron para alcanzar esta meta, a mi tutor Dr. Orlando Granizo quien ha sido más que un docente un amigo al cual admiro por su ardua labor en nuestra noble institución.

De manera especial agradezco a mi madre, quien ha estado en todos los momentos de mi vida para apoyarme, mis abuelitos, mis tías, mis primos y en general a toda mi familia que fueron los cimientos de mi desarrollo, han destinado tiempo para brindarme sus aportes, los mismos que me servirán para toda mi vida.

DEDICATORIA

Su ayuda ha sido fundamental, han estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos, este camino no ha sido fácil pero estuvieron motivándome y ayudándome siempre.

A mi madre:

Quien desarrolló los dos roles en la familia, me dio el mejor regalo de toda mi vida que es mi hermanita, además de ser mi madre es mi mejor amiga, mi apoyo incondicional, mi mayor inspiración y motivo para superarme cada día, pues me demostró que una mujer puede alcanzar grandes éxitos y convertirse a la vez en una madre ejemplar, lo que me ha permitido ser una persona de bien gracias a su infinito amor.

A mi primo:

Quien fue un ejemplo de hermano mayor ya que siempre corregía mis errores pero también compartía mis travesuras, me abrió las puertas de su hogar durante toda mi carrera y aunque ahora no puede compartir este momento conmigo físicamente, sé que se sentirá muy orgulloso de ver que logre lo que el sembró en mí, gracias a todos sus consejos que llevo siempre presente en mi vida.

A mi abuelita y mi tía por quererme y apoyarme siempre, como unas mamás más en mi vida.

Todo el logro se los debo a ustedes.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
INFORME DEL TUTOR.....	II
HOJA DE CALIFICACIÓN.....	III
DERECHOS DE AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
RESUMEN.....	X
SUMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	-1-
MARCO REFERENCIAL.....	-
1-	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	-
1-	
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	-
3-	
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	-
3-	
1.3.1. Objetivo General.....	-3-
1.3.2. Objetivos Específicos.....	-
3-	
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	-4-
CAPÍTULO II.....	-5-

MARCO TEÓRICO	-
5-	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	-5-
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	-5-
UNIDAD I	-
7-	
2.2.1. NOCIONES GENERALES DE LA UNIÓN DE HECHO	-
7-	
2.2.1.1. ETIMOLOGÍA E HISTORIA.....	-
7-	
2.2.1.2. LA UNIÓN DE HECHO COMO FORMA DE FAMILIA.....	-
11-	
2.2.1.2.1. El Matrimonio.....	-12-
2.2.1.2.1.1. Fundamentos del Matrimonio.....	-14-
2.2.1.2.2. La Unión de Hecho.....	-
14-	
2.2.1.3. CONCEPTO GENERAL.....	-
17-	
2.2.1.4. CONCEPTO LEGAL.....	-
18-	
UNIDAD II	-
21-	
LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL	-
21-	
2.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....	-
21-	

22-	2.2.2.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA LA UNIÓN DE HECHO.....-
	2.2.2.3. DEL ESTADO CIVIL.....-26-
27-	2.2.2.4. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.....-
32-	2.2.2.5. REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO.....-
	2.2.2.6. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN D EHECHO.....-34-
41-	UNIDAD III.....-
	LA SOCIEDAD DE BIENES.....-41-
41-	2.2.3.1. LA SOCIEDAD DE BIENES EN GENERAL.....-
42-	2.2.3.2. CONCEPTUALIZACIONES DOCTRINARIAS.....-
	2.2.3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DE BIENES.....-45-
	2.2.3.4. RÉGIMEN LEGAL.....-47-
	2.2.3.5. LA LIQUIDACIÓN EN LAS UNIONES DE HECHO.....-48-
	2.2.3.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....-59-
	UNIDAD IV.....-61-
	2.2.4.1. CASOS PRÁCTICOS.....-61-
61-	2.2.4.1.1. Proceso Declaratorio de la Unión de Hecho.....-
	2.2.4.1.2. Proceso de Liquidación de la Sociedad de Bienes.....-64-
	2.2.4.2. HIPÓTESIS.....-69-

2.2.4.3. VARIABLES.....	-69-
2.2.4.3.1. Variable Independiente.....	-69-
2.2.4.3.2. Variable Dependiente.....	-70-
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	-71-
CAPÍTULO III.....	-73-
MARCO METODOLÓGICO.....	-73-
3.1.1. METODOLOGÍA.....	-73-
3.1.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	-74-
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	-74-
3.1.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	-75-
3.1.4.1. Población.....	-75-
3.1.4.1. Muestra.....	-75-
3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS...-	-76-
3.1.5.1. Técnicas.....	-76-
3.1.5.2. Instrumentos.....	-77-
3.1.6 TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	-77-
3.1.7. PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	-78-
CAPÍTULO IV.....	-86-
4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	-86-
4.1.1. Conclusiones.....	-86-
4.1.2. Recomendaciones.....	-87-

CAPÍTULO V	-88-
5.1. MATERIAL DE REFERENCIA.....	-88-
5.1.1 Bibliografía.....	-88-
5.1.2. Web grafía.....	-89-
5.1.3. ANEXOS	-90-
Anexo 1: Acta Notarial.....	-90-
Anexo 2: Guía De Encuesta.....	-91-
Anexo 3: Guía De Entrevista.....	-93-

RESUMEN

La presente investigación se encuentra estructurada por cuatro capítulos, cuyo contenido comprende unidades, temas, y subtemas acordes a la temática relacionada al trabajo investigativo.

En el capítulo I se ha desarrollado el marco referencial, en el cual consta el planteamiento del problema, la formulación del problema, se han determinado los objetivos de la Investigación, tanto el objetivo general como los objetivos específicos, y por último se ha desarrollado la justificación e importancia del trabajo investigativo.

En el capítulo II se encuentra establecido el marco teórico, el cual a su vez se divide en cuatro unidades, las primeras tres unidades abordan toda la temática de la presente investigación a través de un estudio doctrinario, jurídico y crítico, de la Unión de Hecho como Estado Civil y su incidencia en las Consecuencias Jurídicas y Sociales respecto de la Sociedad de Bienes, en el Cantón Riobamba, dentro del Periodo 2014-2015; haciendo énfasis en los derechos y principios constitucionales que se están garantizando, seguidamente se ha definido los términos básicos y respecto de la unidad cuatro en ella se ha realizado la hipótesis y las variables tanto dependiente como independiente.

Dentro del capítulo III se puede verificar el desarrollo de la investigación metodológica; así como también se ha realizado la interpretación y discusión de los resultados para poder verificar la hipótesis planteada al inicio del trabajo investigativo, la misma que ha sido efectuada previa indagación a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, Servidores Públicos del Registro civil de Riobamba.

Finalmente, en el capítulo IV se han establecido las respectivas conclusiones y recomendaciones obtenidas como resultado del estudio de como La Unión de Hecho como Estado Civil incide significativamente en sus Consecuencias Jurídicas y Sociales respecto de la Sociedad de Bienes, en el Cantón Riobamba, en el Periodo 2014-2015.

Abstract

The present investigation is structured in four chapters, whose content includes units, subjects, and sub-themes according to the subject related to the investigative work. Chapter I has developed the referential framework, which includes the problem statement, the formulation of the problem. The objectives of the research have been determined, both the general objective and the specific objectives, and finally the justification and importance of the research work has been developed. Chapter II establishes the Theoretical Framework, which in turn is divided into four units, the first three units address the whole theme of the present investigation through a doctrinal, legal and critical study of the Union de Facto As a Civil Status and its Legal and Social Consequences and its incidence with respect to the Company of goods, in Riobamba city, term 2014-2015 emphasizing the rights and constitutional principles that are being guaranteed, we have then defined the basic terms and respects of the unit four of them have been hypothesized and variables both dependent and independent. Within chapter III, it is possible to verify the development of methodological research or field research, which has been carried out prior to inquiring the free exercise lawyers of the canton Riobamba, Public officers at the Civil Registry of Riobamba; As well as the interpretation and discussion of the results to verify the hypothesis raised at the beginning of the investigative work. Finally, chapter IV has considered and established the respective conclusions and recommendations obtained as a result of the study of how the Union of Facto as a Civil Status has a significant impact on its Legal and Social Consequences regarding the Property Society in the Riobamba city, term 2014-2015.



Reviewed by: Barriga, Luis
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad realizar un estudio jurídico y doctrinario acerca de La Unión de Hecho como Estado Civil y sus Consecuencias Jurídicas y Sociales respecto de la Sociedad de Bienes, en el cantón Riobamba, dentro del Periodo 2014-2015, ya que hoy en día se constituyen como una de las temáticas de mayor importancia dentro del área del derecho en nuestro país, principalmente por cuanto existen mecanismos nuevos que buscan mejorar la problemática que existe en lo que se refiere a la legalización de la misma, en los procedimientos que tenemos para de esta manera descongestionar el sistema procesal actual, más aun tomando en cuenta la vigencia del COGEP.

De manera precisa y entendiendo a la unión de hecho como derecho constitucional, recordemos pues que en años anteriores nuestro Código Civil solamente permitía la unión de hecho entre parejas heterosexuales, es decir entre un hombre y una mujer, ya para el año 2008 y con la nueva Constitución de la República del Ecuador, esta figura tomo otra connotación pues permite ya la unión de hecho entre parejas homosexuales pues en así lo manifiesta en su Art. 68 que textualmente dice: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”

Más aun ahora que con las nuevas reformas tanto al Código Civil como a la Ley de Registro Civil, le han otorgado a la unión de hecho el estatus de estado civil, al cual todos los ecuatorianos podemos acceder, previo cumplimiento de los requisitos que la ley manda, basándonos en el reconocimiento de la familia por parte del estado que se enuncian en nuestra carta fundamental en los artículos “Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento

de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para llegar a establecer el planteamiento del problema, en primer lugar realicé una lluvia de ideas, basándome en mi entorno y en la problemática que acoge al mismo es así que mi planteamiento del problema se establece de la siguiente manera:

La Unión de Hecho como Estado Civil y sus Consecuencias Jurídicas y Sociales respecto de la Sociedad de Bienes, en el Cantón Riobamba, dentro del Periodo 2014-2015.

Cuando se estudia un hecho social como el de la convivencia, cada cual asume en el análisis una posición particular y, con esa pretensión que no es escasa en los juristas, también cada cual se cree portador de las convicciones sociales y éticas del medio en el que, como observador, vuelca su atención. Por ello es que en un tópico como éste no es posible encontrar una única respuesta.

Para iniciar y adentrarnos a la problemática del presente trabajo investigativo primero me referiré a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado el 21 de octubre de 1977 por el Ecuador, que en su art. 17 numeral 1 establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

Para el abogado JORGE SCALA, esta frase es un laconismo que expresa tres verdades vitales:

1º) Cuando se menciona que “la familia es el elemento natural de la sociedad”, incorpora en sí, tres verdades básicas:

- a)** que la familia es anterior a la sociedad y al Estado;
- b)** tiene una esencia inmutable pues, si no, no pertenecería al orden de la naturaleza,
- c)** como consecuencia de lo anterior, tiene sus propias características, que deben

ser respetadas, tal cual son, por el ordenamiento jurídico.

2º) No le bastó al legislador afirmar que la familia es el elemento “natural” de la sociedad; por ello añade, seguidamente, que “la familia es el elemento fundamental de la sociedad”.

Esto significa que ese elemento natural de la sociedad “la familia” es también quien la funda.

Dicho de otro modo: no existe una sociedad si no está conformada por una pluralidad de verdaderas familias. Y las familias verdaderas son aquellas que se adecuan a la naturaleza humana.

El autor mencionado manifiesta el plural no implica que haya diversos “tipos” de familias, sino solo muchas de ellas, todas del único “tipo” posible, que es el basado en el matrimonio heterosexual, monogámico e indisoluble, que, a la postre, es el que se corresponde con la naturaleza humana.

3º) El derecho de los derechos humanos saca la única conclusión lógica posible de las premisas mencionadas: “la familia. Tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Para la sociedad, la protección de la familia es una necesidad de auto conservación.

Tomándose en cuenta la opinión de varios juristas se podría optar por los diferentes tipos de sociedades constituidas por familias compuestas por ambos sexos y entendiéndose a esta relación civil se lo define como una sociedad de hecho.

En efecto, si la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, el primer deber de esta última es la protección de la familia; de lo contrario, corre grave riesgo. (SCALA, Jorge. Uniones Homosexuales y Derechos Humanos, pág. 86)

Si bien es cierto la familia es quien funda a la sociedad, también el estado y la misma sociedad le deben protección para una conservación de la misma, en cuanto se refiere a la pluralidad y tipos de familia, el autor ha manifestado que solamente existe un tipo de familia, es la que se ha conformado por una pareja heterosexual, a

lo cual debo manifestar que personalmente pienso que así como aquella familia conforma la sociedad también lo hace la familia conformada por una unión de hecho entre dos personas indistintamente del género.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué efectos legales produce la unión de hecho como estado civil, en el derecho al reconocimiento de la familia y sus consecuencias jurídicas y sociales respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba, dentro del periodo 2014-2015?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

- Determinar a través de un análisis jurídico, crítico y doctrinario cuáles son los efectos que produce la unión de hecho como estado civil, en el derecho al reconocimiento de la familia y sus consecuencias jurídicas y sociales respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba, dentro del periodo 2014-2015.

1.3.2. Objetivos específicos

- Elaborar un análisis crítico, jurídico y doctrinario de cuáles son los efectos jurídicos y sociales que produce la unión de hecho como estado civil.
- Conocer a través de los instrumentos de recolección de datos cuales son los efectos jurídicos y sociales que conlleva la unión de hecho.
- Realizar un estudio para determinar las causas y consecuencias que produce la figura jurídica de la unión de hecho, con respecto a la sociedad de bienes.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La realización de la presente investigación, se justifica porque en la actualidad no existen campañas de información acerca de la unión de hecho ya como un estado civil, pues hay muchas personas que desearían informarse sobre los derechos que esta figura jurídica les otorga, y por ende todos los aspectos referentes a la sociedad de bienes que se forma como consecuencia de la unión de hecho. Además brevemente se abordara el tema de la adopción en cuanto a la unión de hecho reconocida ya como un estado civil.

Esta investigación directamente está destinada a beneficiar a la ciudadanía en general y en particular a los estudiantes de la carrera de Derecho, abogados el libre ejercicio y funcionarios del Registro Civil del cantón Riobamba, por cuanto permitirá tener un conocimiento más amplio sobre lo que en realidad significa la figura de estado civil de la unión de hecho, cuáles son las consecuencias legales que produce esta institución jurídica pues esto servirá de base para el desarrollo intelectual de quienes se interesen en conocer sobre dicho tema y además de ser quienes guiaran a la ciudadanía en general sobre este tema investigativo.

Indirectamente el presente trabajo investigativo beneficiara a la Legislación Ecuatoriana, por cuanto al concluir el mismo se habrá realizado un estudio doctrinario de esta figura jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para que esta investigación documental-bibliográfica tenga el logro pretendido, es decir, aclare las dudas, se ha procedido a indagar en las principales Bibliotecas de la ciudad de Riobamba, Notarias de Riobamba, páginas de Internet y estudios jurídicos de abogados; llegando a comprobar que trabajos iguales al presente no existen; bajo el siguiente antecedente se puede manifestar que el problema que se ha investigado se caracteriza por ser original.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo investigativo se enmarca en el ámbito jurídico y social, en lo jurídico principalmente en el CAPÍTULO VI, DERECHOS DE LIBERTAD de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial N° 449 del Lunes 20 de Octubre del 2008, específicamente en el artículo 68 que reza: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.

En nuestro país y en general en el mundo nos encontramos en una evolución tanto ideológica como moral, más razonables si comparamos a la época del Imperio Romano, a pesar de esto ser un punto positivo, consigo surgen problemas legales, culturales y sociales que causan inconformidad dentro de la sociedad.

Si bien es cierto nuestra sociedad está en constante cambio, pero todavía existen principios que han sido heredados en base a la costumbre de familia en familia, como lo es por ejemplo el matrimonio entre un hombre y una mujer, el procrear un hijo dentro de este matrimonio y otras más, que nuestra sociedad ecuatoriana sigue

manteniendo y más aún si hablamos de nuestra ciudad, que es en donde se realizó la investigación, la cual todavía no está preparada para hablar o afrontar totalmente el reconocimiento de la unión de hecho ya como estado civil entre personas del mismo sexo, en razón de la religión o de su cultura misma, debemos conocer que nuestra Constitución de la República protege los derechos de todos los ecuatorianos, entre ellos tenemos las libertades en los ámbitos sexual, cultural, religioso, moral entre otros, que en muchos casos solo se usan como escudos mas no como propios derechos.

El número creciente de las uniones de hecho en las últimas décadas ha causado problemas jurídicos, entre otros con la promulgación de la Constitución del año 2008, la cual se encontraba contraria a lo que el Código Civil mandaba respecto de las uniones de hecho, pues en esta norma solo las parejas heterosexuales podían acogerse a la unión de hecho, pero en la Constitución se deja abierta la posibilidad de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, al ser la Constitución la norma suprema, la legislación ecuatoriana se vio obligada a reformar el Código Civil entre otras cosas en lo referente al punto antes mencionado, quedando en la actualidad en armonía con la norma constitucional.

De lo antes mencionado se puede decir que la unión de hecho surge como una alternativa, dejando a un lado las formalidades del matrimonio, aunque la ley manifiesta que al contraer una unión de hecho se tendrá los mismos derechos y obligaciones que la familia conformada por el matrimonio, con el paso del tiempo las diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio se van acortando, más aun ahora que se convirtió a la unión de hecho en un estado civil, es decir también se puede ya registrarla en el respectivo Registro Civil, previo cumplimiento de los requisitos que la ley señale para el caso.

La presente investigación se fundamenta en la teoría del conocimiento racional porque toda la información recogida será analizada para con ello llegar a un conocimiento nuevo. La fundamentación teórica se encuentra dividida en unidades, temas, y subtemas que se relacionan a lo que estamos investigando.

UNIDAD I

NOCIONES GENERALES DE LA UNIÓN DE HECHO

2.2.1.1. ETIMOLOGÍA E HISTORIA

Etimología

“Unión” proviene de la palabra latina “ONUS” que significa uno, y esto a su vez se refiere a la acción y efecto de unir o unirse, juntar o acercar dos o más cosas para hacer un todo, ya sea físico o simbólico.

También para nuestro estudio se la utiliza para referirse a la acción de unirse en matrimonio, a través de la unión religiosa u unión civil ante las instituciones del Estado. Por otra parte la palabra “hecho” se deriva del latín factus, permite describir a aquello que ocurre.

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, se lo define como una acción, acto humano, suceso, acontecimiento; dentro de lo jurídico esto no se refiere a un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Si fusionamos el concepto de estas dos palabras nos da un concepto simple que no tiene mayor transcendencia práctica ni pedagógica.

Esto provoca que nos remontemos a tiempos pasados, y nos preguntemos ¿cómo las personas definían a esta situación en que dos personas se unían de manera estable y permanente, pero sin vínculo matrimonial?

El término usado es el concubinato aunque también se utilizaban los términos “barraganía” o “amancebamiento”, especialmente en España, el primer término es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: una concubina que vivía en la casa del que estaba amancebado con ella. Etimológicamente la palabra concubinato elude a una comunidad de hecho. Es así que el Diccionario de ciencias

jurídicas y sociales señala que es una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre. Y otra definición se refiere a la Mujer legítima, que es de condición desigual y carece del goce de los derechos civiles.

En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinato y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial ya que, frente a terceros, que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer.

Juan Ramírez Gronda, define el concubinato: “Es el estudio resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre.”

Así el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho *suigeneris* pero real, con un alto porcentaje en nuestro país, por lo tanto la normativa legal debía regular las uniones de hecho de una manera efectiva y eficaz, puesto que ésta se asemeja en todos los sentidos a la institución del matrimonio civil.

Historia

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el código de Hammurabi, que es el más antiguo texto legal que se conoce, el pueblo Sumerio a través de este Código, no exceptuaba la posibilidad del concubinato, es por ello que a un hombre que se casaba con una sacerdotisa que no pudiera procrear hijos se le daba la oportunidad de concebir con una esclava y así evitar que se pierda la descendencia, que en aquella época era de vital importancia.

En la sociedad Hebrea se le dio el término “Piléges” que le dio una mayor libertad pero su estatus social estaba al mismo nivel de cualquier criada y solo podía mantener contacto sexual con su concubino, cabe mencionar que en ese tiempo era normal que entre los reyes exista la poligamia, efectivamente en la legislación del Antiguo Testamento se estableció la bigamia como un acto legal pero siempre haciendo una distinción entre esposa y concubina.

En Roma la unión de hecho se denominó como concubinatus romanos, en donde se lo distinguía del matrimonio por la ausencia del affectus maritales o “animo de contraer matrimonio”, además el carácter de estabilidad dentro del concubinatus permitía que solo distinguiera de lo que sería una simple relación sexual o en la actualidad la llama unión libre.

En Roma al igual que el matrimonio, fue aceptado el concubinatus o unión de hecho. Ramón Meza Barros en su obra “Manual de Derecho de Familia” expone, que la diferencia entre el matrimonio y el concubinatus romano era casi nula a diferencia de la que existe en la actualidad, el matrimonio no requería de mayor formalidad, ya que las ceremonias que eran parte del mismo no eran requisitos del acto, únicamente el matrimonio era consensual.

La diferencia entre el matrimonio y el concubinatus radicaba en que el primero estaba integrado por personas de la misma condición social (ciudadanos romanos), no así el concubinatus, el cual estaba integrado por personas de distinta posición social.

Así el concubinatus estaba dirigido por ejemplo a los ingenuis (personas que nunca habían sido esclavas) con mujeres libertas (ex esclavas, que habían sido liberadas de tal posición por ser también considerados de diferente extracto social).

Lo que da a entender es que, en Roma la unión de hecho o concubinatus era una especie de matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la época del emperador Augusto (27 a.C.-14 d.C.) ,en donde fueron promulgadas la ley de Julia de adulteriis (9 d.C.).

El Dr. Manuel Monroy nos enseña que algunos de los efectos de este tipo de unión en Roma eran que:

- a) la mujer no era elevada al nivel social del marido, y no tenía el título de madre de familia, el cual era de distinción en la civilización romana.
- b) asimismo, la mujer no constituía dote como en las justas nupcias; y
- c) para la terminación de esta unión no se exigía formalidad alguna como en el caso del divorcio.

Además de los efectos legales mencionados, se afirma que en dicha unión en un principio el padre no ejerció la patria potestad sobre los hijos procreados en ella y en consecuencia, estos no adquirieron la posición social de aquel, sino seguía la de la madre. Sin embargo, la situación anterior cambio en la época del emperador cristiano Constantino (312-337 d.C.) quien, reconoció ese lazo natural entre el padre y los hijos procreados en concubinato.

Más tarde en época de Justiniano (527-565 d.C.) se reconoció a los hijos habidos en estas uniones, derechos a alimentos y limitados derechos a la sucesión normal Abintestato, así como también, derechos sucesorios limitados a las concubinas.

No obstante, a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, desde Constantino se trató hacer desaparecer el concubinato, se instó a los concubinarios a legitimar a sus hijos naturales, por medio de convertir el concubinato en matrimonio, pero este alcanzo su mayor difusión hasta fines de la república.

En el derecho moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pese a esta situación algunos códigos lo ignoraban tales como el Código Germano, el Napoleónico en Francia, en donde se catalogó como un acto inmoral.

El tratadista Luis Parraguez, al hacer un análisis sobre la unión de hecho en nuestro país, señala que el artículo 25 de la Constitución del año 1978, sentó las bases de un régimen jurídico de extraordinario interés que si bien es cierto dependía de una ley secundaria, definió ya los principios fundamentales para el nuevo tratamiento de las uniones de hecho dentro de la familia ecuatoriana, el mismo que textualmente dice: 'La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en

beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar”, ya para el año de 1982 y bajo la presidencia del Dr. Oswaldo Hurtado, se promulga la ley 115, con la misma se regulan las uniones de hecho, en la que se establecía que la unión de hecho será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que estén libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, estas últimas condiciones completamente iguales al matrimonio.

Dejando de esta manera de lado la absurda creencia de que la unión libre era una figura ilegal y hasta por muchos considerada inmoral, el problema de regular las uniones de hecho tuvo como base un carácter social y moral antes que jurídico para ese entonces y tal vez para muy pocos también en la actualidad. Esta ley se preocupó a más de regular las relaciones entre los convivientes también en lo que respecta a los hijos habidos dentro de esta figura, así pues también a la filiación, dentro del aspecto económico se expresa dentro de esta ley la sociedad de bienes y la constitución del patrimonio familiar.

Lo que no se determina es el estado y el proceso en caso de que uno de los convivientes quiera dar por terminada la unión de hecho, lo que también en la actualidad no se ha precisado positivamente dentro de la norma legal.

2.2.1.2. LA UNIÓN DE HECHO COMO FORMA DE FAMILIA

La familia sin ninguna duda es el núcleo y fundamento de la sociedad, pues constituye uno de los factores más importantes para el desarrollo y conservación de los diferentes pueblos, por ello es deber del estado y de la misma sociedad otorgarle la debida protección y de esta manera, a las personas que conforman la misma otorgándoles las debidas garantías constitucionales y derechos que por el solo hecho de conformar la sociedad lo merecen. En nuestro país la familia promedio está conformada por cuatro miembros, a pesar de esto actualmente ha tomado un giro radical pues varios hogares ya no se conforman como la familia tradicional y legalmente se encuentran perfectamente reconocidos, gozando de derechos y cumpliendo con sus obligaciones que nuestra legislación ha establecido, tenemos así pues el art. 67 de la Constitución de la Republica del año 2008 que textualmente nos dice: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como

núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

Este artículo claramente nos da a conocer que el estado ecuatoriano reconoce y protege los diferentes tipos de familia, aquellos que están conformados por poner un ejemplo por su mamá y sus hijos, por los abuelos y nietos, por personas del mismo sexo entre otros tipos. Nos manifiesta también que tanto las familias constituidas por vínculos jurídicos como es el caso del matrimonio, y las constituidas por vínculos de hecho gozaran de los mismos derechos y obligaciones sin ningún tipo de distinción.

2.2.1.2.1. El matrimonio

Como una definición general entendemos al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer que se puede llevar a cabo mediante rituales en el aspecto religioso y también ante la autoridad competente, previo al cumplimiento de ciertos requisitos y solemnidades, en lo referente al matrimonio civil.

La explicación hecha por Pierre Adnés quién indica que el matrimonio es un contrato solemne, nos permite relacionar la definición expuesta en nuestro Código Civil. “Llámesese, de manera general, contrato el consentimiento o acuerdo por el que dos o más personas se comprometen a una cosa respecto de otra o de otras. Que el matrimonio, considerando en el acto por el que se constituye sea un contrato, resulta de lo que acabamos de decir, pues consiste en el consentimiento mutuo por el que dos personas legítimas se obligan recíprocamente a llevar vida en común, a ayudarse mutuamente y a procrear descendencia, o por lo menos se confieren este derecho.” (Adnés, Pierre 1979, pág. 157).

Para Luis Vásquez de Castro, el matrimonio es: “Tradicionalmente, la unión legal entre un hombre y una mujer, que adoptan una vida juntos, guiados por el amor mutuo como marido y mujer, con el fin de la procreación; aunque actualmente en algunos países la ley permite y avala el matrimonio homosexual, es decir, entre

personas del mismo sexo. El vocablo matrimonio viene de “matrimonium”, palabra que en latín significa “madre”, lo cual expresa la importancia de la maternidad y la procreación, como fin supremo, en esta unión.” (Vásquez de Castro, 2008, pág. 29).

Por lo tanto, puedo decir que el matrimonio a más de ser un contrato que requiere de solemnidades, es una institución jurídica que surte efectos legales en las parejas que lo han conformado para de esta manera llevar una vida en común y construir una familia siendo uno de sus principales fines la procreación. Cabe mencionar que algunos países han reconocido el matrimonio homosexual, pero en cuanto a la procreación no se cumple con este fin pues solamente se puede hablar dentro de este matrimonio de una posible adopción, la misma que no es permitida por lo menos en los países latinoamericanos. En nuestra sociedad ecuatoriana solo podemos hablar del matrimonio religioso y el legal, pues no se ha reconocido el matrimonio homosexual, pero si la unión de hecho para estas parejas.

De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, el matrimonio tiene requisitos de fondo y de forma. Los requisitos de fondo se los puede dividir en los mismos requisitos generales del contrato que son los siguientes: consentimiento, capacidad, causa lícita y objeto lícito. En lo que se refiere a los requisitos específicos los podemos mencionar: relación entre un hombre y una mujer, convivencia, procreación y auxilio mutuo.

Guillermo Cabanellas define al consentimiento como: “Compartir el sentimiento o el parecer. Aprobación, aceptación, acatamiento voluntario.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: tomo II: C- 29a ed., 2006, pág. 355).

En relación al matrimonio, si la expresión de voluntad de uno de los contrayentes está viciada, es decir una de las partes se siente perjudicada tiene plena facultad para solicitar la nulidad del matrimonio.

En el matrimonio la causa se refiere al amor y aprecio que existe entre un hombre y una mujer y como consecuencia de estas acciones se derivan la procreación y la ayuda o auxilio mutuo.

Respecto del matrimonio, el objeto lícito es diverso pero según lo manifestado por el Código Civil, el objeto es la convivencia, fidelidad, socorro y ayuda mutua cuando alguno de los cónyuges lo requiera.

Respecto de la causa lícita es imposible su verificación pues como podría saber la autoridad competente los sentimientos que cada contrayente posee en ese momento.

Por otro lado el matrimonio produce una serie de efectos jurídicos de los cónyuges frente a terceras personas entre los cuales fundamentalmente se encuentra los deberes y obligaciones conyugales, las relaciones de parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el sistema económico del matrimonio, que de acuerdo al país donde se celebra el matrimonio puede variar.

2.2.1.2.1.1. Fundamentos del matrimonio

La institución del matrimonio data de épocas muy arcaicas, y su regulación jurídica es también antiquísima, por lo que la naturaleza jurídica se examina en base a las reglas jurídicas aplicables a esta. En varios ordenamientos jurídicos se consideran elementales las siguientes bases legales para que tenga origen el matrimonio:

- **La dualidad del matrimonio:** Es el principio por el cual la institución del matrimonio, está destinada primordialmente a unir a dos personas y ligarlas para su convivencia y procreación.
- **Heterosexualidad:** Habitualmente, el matrimonio exige que los contrayentes sean de distintos sexos con la finalidad de ayudar a la procreación y la prolongación de la familia, pero en la actualidad esto ha variado por lo que se reconoce nuevas formas de matrimonios.
- **Contenido de derechos y deberes de los cónyuges:** Esto puede variar de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada estado o país ya que cada uno de ellos tienen su propia creencia cultural y de acuerdo a la legislación y práctica jurídica, pero generalmente todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, auxiliarse mutuamente, contribuir al soporte de las cargas familiares y ejercer en conjunto la patria potestad sobre los hijos que hubieren dentro del matrimonio.

2.2.1.2.2. La unión de hecho

En nuestra sociedad tradicionalmente, la familia se ha basado en el matrimonio y de acuerdo a esta institución jurídica se ha desarrollado la protección para ésta. Pese a esto, según avanza el tiempo, la sociedad va experimentando cambios por lo que el derecho se ha ido adaptando a la realidad social. El concepto de familia surge ya no solo como una exclusiva realidad jurídica sino que se desprenden de aquellas circunstancias que se forman al margen del matrimonio.

La unión de hecho es una institución formada para la protección y reconocimiento del llamado matrimonio por costumbre o de hecho que tan común es en nuestro país. Como ya lo había mencionado nuestra Constitución manifiesta en el Art. 67 la garantía de protección al núcleo central de la sociedad, la familia.

Cada vez se van acortando más las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, más aun que actualmente es también un estado civil de las personas, dentro de la familia ecuatoriana es muy normal la unión de hecho entre un hombre y una mujer como en un principio solía ser, ahora con la Constitución del 2008 también se la puede realizar entre personas del mismo sexo, lo cual para muchos grupos y personas no es de su total agrado y dentro de nuestra sociedad notamos así que, aun existe cierta discriminación, por cuanto todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones.

La familia que se ha conformado mediante la unión de hecho sea heterosexual u homosexual, posee ya una normativa que la ampara y a falta de esta se regirá a lo dispuesto para el matrimonio, es decir posee los mismos derechos que las familias conformadas por matrimonio, cabe resaltar una diferencia muy importante que es el tema de la adopción, pues nuestra Constitución solo concede esta figura a las parejas de distinto sexo, es decir las parejas homosexuales no pueden adoptar, más si las parejas en unión de hecho heterosexuales, así lo manifiesta el Art.68 en su último inciso, lógicamente pues nuestra sociedad no está preparada para que todas las familias accedan a la figura de la adopción si aún quedan rezagos de discriminación para aquellas personas con diferente preferencia sexual, a pesar que nuestra Constitución manifiesta en uno de los derechos de libertad el derecho a la igualdad y que nadie puede ser discriminado en razón de su orientación sexual entre otros aspectos.

En lo que respecta a las relaciones patrimoniales, se establece la alineación necesaria para hacer viable la fijación de pautas sobre la contribución a las cargas familiares, el régimen de titularidad y disposición de los bienes y ganancias, el derecho a alimentos o las consecuencias económicas que produce una disolución.

Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, página 25 manifiesta que “La unión de hecho es una institución de carácter social, que se presenta como alternativa al matrimonio, la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad.”

De acuerdo a este concepto, sobre la unión de hecho podemos ver que esta se da con la finalidad de reconocer y darle legalidad a la convivencia entre dos personas del mismo o distinto sexo, que se presenta como una alternativa para las personas que no deseen contraer matrimonio, pero para que esta pueda existir como tal debe existir una estabilidad de pareja notoria, es así pues se la considera como un elemento constitutivo de la familia por tanto es de vital importancia comprender su contexto legal.

Nuestro Código Civil ya con las nuevas reformas manifiesta: “Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”

De manera que jamás puede considerarse como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados “convivientes” manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho; al respecto el Código Civil en su Art. 223.- manifiesta “Presunción de la unión de hecho.- Se presume que la unión es de este

carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.”

Con las respectivas reformas a la Ley de Registro Civil, en cuanto al nuevo estado civil de los ecuatorianos, muchos entendidos en el derecho de familia sostienen que con ello se ha convertido en otro instrumento legal de garantía, al mencionar también que estas parejas tendrán los mismos derechos que aquellas constituidas por el matrimonio.

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce además a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y, establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso, condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

En consecuencia, se reducen las condiciones para la existencia de la unión de hecho: que sea estable, y monogámica, además del lapso y circunstancias que determine la ley.

Para la Dra. Mariana Yépez la norma constitucional en el artículo 68 aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial.

La unión de hecho no solamente generaba fines patrimoniales, sino también efectos similares al matrimonio, a la seguridad social, y en lo relativo al impuesto a la renta, conforme consta en los artículos 222-232 del Código Civil.

2.2.1.3. CONCEPTO GENERAL

El diccionario Especializado de la Familia para dar un concepto de unión de hecho lo toma sinónimo de la unión libre, definiendo a este término así: “relación de pareja hetero u homosexual, voluntaria, consensual, sin meta matrimonial, con o sin procreación, monógama estable o sucesiva.”

Planiol y Ripert manifiestan: “En un mero hecho, no un contrato; que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.”

Eduardo Fernando Fueyo nos dice: “Es la unión duradera y estable de dos persona de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo.”

Roberto Suarez dice: “Etimológicamente la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de las relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio.”

Arturo Valencia Zea manifiesta que: “Es una unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y, son de ésta calidad el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital si estar unidos por vinculo marital.”

Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho, página 25 manifiestas que “La unión de hecho es una institución de carácter social, que se presenta como alternativa al matrimonio, la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad”

Así como la sociedad humana va tomando diferentes formas, el concubinato también ha ido evolucionando hasta llegar a lo que en la época actual se conoce como unión de hecho o unión libre, en nuestro país la unión de hecho reconocida legalmente concede los mismos derechos que el matrimonio, es por esto que en sus miramientos habla de la formación de la sociedad de bienes y derechos sociales. Pese a esto, una de las falencias que se puede encontrar dentro de la unión de hecho es que no se le otorga igual calidad y reconocimiento social frente al matrimonio y que de acuerdo al silencio de la ley, el matrimonio es considerado como una institución superior y que goza de mayores beneficios y aceptación social.

2.2.1.4. CONCEPTO LEGAL

Dentro de este tema nos limitaremos con la definición que nos trae el Código Civil ecuatoriano, excluimos el concepto que tenemos en la norma constitucional por cuanto abarca una generalidad que es más ampliamente tratada en esta norma civil, en donde nos menciona ciertos requisitos o circunstancias que deben concurrir, veamos entonces el libro I, Título VI, artículo 222 que abarca a la Unión de Hecho y la define así:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.”

El artículo precedente trata un nuevo contexto de la unión de hecho, obviamente por ser nuevo y gracias a las reformas que se realizaron en el Código Civil ecuatoriano, pues anteriormente dicho artículo se encontraba contrario a lo que dispone la Constitución, por ello la necesidad de reformarlo, puesto que conocemos que al ser la Constitución la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, prevalece sobre cualquier otra y por ende las demás normas deberán estar acordes a ella. Dentro de su texto nos da a conocer que la unión de hecho se realiza entre dos personas, es decir no distingue el género, estas personas deben estar libres de vínculo matrimonial con una tercera y al manifestar que deben formar un hogar de hecho, se refiere a que sea una convivencia diaria con respeto mutuo, por esto la ley le otorga todos los derechos y obligaciones que refiere al matrimonio.

En su último inciso nos da a conocer que la unión de hecho se puede realizar en cualquier momento, al ser un estado civil se realizara siguiendo los requisitos que el Registro Civil estipule.

Por otra parte la Constitución manifiesta al respecto lo siguiente:

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos

derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

La Constitución por su parte nos manifiesta que es la unión estable, es decir una unión permanente y firme; monogámica que nos quiere decir de personas libres de vínculos matrimoniales con terceras, si partimos de la familia monogámica antepasada, recordamos que su objetivo primordial es la procreación y que ambos comparten el cuidado y crianza de sus hijos. La unión de hecho se conformara siguiendo y cumpliendo los procesos y requisitos que así la ley lo mande, lo cual generara los mismos derechos y deberes, como ya no mencione dentro del análisis del artículo anterior, que las parejas conformadas mediante el matrimonio.

En cuanto a su último inciso referente a la adopción, solo las parejas de distinto sexo podrán adoptar sea que estén conformadas por matrimonio o por unión de hecho.

UNIDAD II

LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL

2.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

Para el Estado su preocupación gira en torno a las familias constituidas mediante el matrimonio y en este caso como es de nuestro estudio, a las constituidas mediante la unión de hecho, dotándole de protección legal, pues la relación que se da no solo equipara la vida sexual de la pareja sino también los efectos personales y económicos, pues la procreación es un requisito indispensable que surge dentro de la unión de hecho, además la adquisición de bienes entre las parejas es fundamental para la estabilidad en varios aspectos.

De tal manera esta preocupación del Estado se ve reflejada en la norma constitucional, artículo 68 de la Constitución de la República y también por la ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982 y Resolución 174 del Registro Civil.

Para el Dr. José García Falconí, la unión de hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones (GARCÍA FALCONÍ, José C. Manual teórico- práctico en materia civil)

Por qué se habla de contrato y no de institución en la unión de hecho, vemos algunas características de cada uno de estas figuras jurídicas para comprender:

- El contrato es una mera relación que solo produce efectos entre las partes, por su parte la institución al ser una entidad se impone ante las partes así como terceros.
- El contrato es precario, en cambio la institución está hecho para durar.
- El contrato por su parte es rígido y estático, por el contrario la institución se adapta a las leyes modernas.

La unión de hecho en un principio se crea como un contrato, por cuanto se exige un acuerdo de las partes, pero este contrato en un momento se adapta a una institución ya que se adapta a las leyes moderna imponiéndose ante las partes y ante terceros como un estado civil, una vez que los convivientes han cumplido los requisitos establecidos en la ley, sus respectivo derechos y obligaciones que surgen de la unión de hecho se encuentran fijados por mandato legal y las parte no pueden negarse a acogerse a estos.

Una vez que se ha conformado la unión de hecho, previo al cumplimiento de todos los requisitos, nace así también una sociedad de bienes muy similar a la sociedad conyugal, por esto es que se le considera a la unión de hecho como elemento constitutivo de la familia, como un hecho sociológico, por ello la necesidad de comprender su contexto legal.

La Unión de Hecho tiene una connotación meramente social o más bien dicho se apega a una realidad social y que en la evolución de la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularla, pero no basta únicamente de que la unión de hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, ya que en la práctica tanto para los convivientes como para los hijos nacidos de esa convivencia éstos puedan ejercer derechos y obligaciones de unos a otros.

En la actualidad y en nuestra sociedad ecuatoriana las cifras de quienes optan por acogerse a esta forma de convivencia es cada vez mayor, pero los problemas que se suputaban por la falta de conocimiento también se acrecentaban en tal virtud el legislador empieza a darle otra visión y por ende a darle un carácter más jurídico a este tipo de convivencia para precisamente como lo señalamos antes se necesitaba la regulación normativa de derechos para los miembros de éstas familias.

2.2.2.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA LA UNION DE HECHO

Elementos

Para que la unión de hecho se legalice, deben existir los siguientes elementos específicos que son:

- a) **Primer elemento:** Una unión de hecho estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales y maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que simbolizan la estabilidad y duración, expresando que tanto varón y mujer hacen vida marital, es decir vida en común, constante y permanente con características semejantes a las del matrimonio.
- b) **Segundo elemento:** Debe estar constituida por más de dos años, aunque actualmente con las reformas al Código Civil este tiempo más bien se tomara en cuenta, cuando no se ha legalizado la unión de hecho en el Registro Civil, y exista algún tipo de controversia.
- c) **Tercer elemento:** Libre de vínculo matrimonial, para que pueda existir una unión de hecho legalizada, por lo tanto ambas partes deben estar libres de matrimonio, ya que en caso contrario estaríamos hablando de una unión ilegítima.
- d) **Cuarto elemento:** El fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, por lo que para que exista una unión de hecho obligatoriamente la pareja debe convivir bajo el mismo techo lo que en derecho se conoce como domicilio conyugal, tener descendencia es decir hijos y brindar la ayuda necesaria para el conviviente que lo necesite.

Requisitos de existencia de la unión de hecho

Un problema que ha envuelto a las uniones de hecho es respecto a la prueba de su existencia. Hay que precisar, que el estado que adquieren las parejas de hecho anteriormente no constaba en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro Civil, ahora al ser la unión de hecho un estado civil, se implementó un sistema dentro del Registro Civil en donde permanecerán todas las uniones como constan los datos del matrimonio.

La prueba de la existencia de la unión de hecho es una cuestión necesaria para poder reclamar los efectos legales que produce esta institución y que están reconocidos. Por otro lado, la prueba va dirigida a demostrar que un hombre y una mujer o ahora también una pareja homosexual, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En esto radica la posesión constante de estado de convivientes.

Además, se deberá examinar que se cumplan todos los demás elementos que configuran a la unión de hecho, como es que no exista impedimento matrimonial y en lo concerniente a la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que haya durado por lo menos dos años. Es decir, que claramente el requisito de los dos años anteriormente era indispensable, sin el mismo simplemente no existía la unión de hecho, ahora el legislador nos dice que en cualquier momento se puede realizar la unión de hecho frente a la autoridad correspondiente, esto es el Notario, puesto que con las nuevas reformas a la ley Notarial, es él quien tiene la facultad de realizar actas y declaraciones juramentadas, respecto de la declaración del estado civil de las personas. Con ello el requisito de los dos años, se tomará en cuenta cuando los convivientes no han registrado ni legalizado su unión de hecho, y se produzca controversia dentro de la misma, ahí es cuando el juez tomara en cuenta este requisito del tiempo.

Considerar la diferencia de sexos, es decir, que se celebre entre un hombre y una mujer. Aunque en nuestro país ya se viene celebrando las uniones de hecho homosexuales, ya que se le ha concedido que tengan iguales derechos, responsabilidades y oportunidades, como lo garantiza la Constitución del Ecuador. Poco a poco, la sociedad y el Estado han empezado a reconocer la existencia de una variedad de tipos de familia así como los múltiples y diversos roles que desempeña cada uno de los miembros de esta alianza.

El doctor José García Falconí, ha sido uno de los analistas más metódicos de la institución que forma la unión libre, por lo que ha señalado que para su existencia necesita la simultaneidad de requisitos formales, personales e impersonales, que para una leve orientación me voy a permitir enumerar los siguientes:

a) Requisitos formales:

- Monogamia

- Estabilidad
- Tiempo de convivencia
- Relación pública y notoria
- Inexistencia de formalidades

b) Requisitos personales:

- Capacidad
- Voluntad
- Procreación
- Auxilio mutuo
- Legitimidad o ausencia de impedimentos dirimentes e impedientes conforme al Art. 95 y 96 del Código Civil.

c) Requisitos impersonales:

- Convivencia manifiesta
- Estar libres de vínculo matrimonial

Requisitos de fondo y de forma para la legalización de la unión de hecho

Los más usuales dependiendo del acto o contrato, los requisitos de fondo y de forma, los encontramos desde el artículo 26 al 30 de la Ley Notarial, como son: los nombres y apellidos de los otorgantes, testigos, a fin de identificar a los contratantes y saber sobre su capacidad a través de sus documentos de identificación y constatar cualquier impedimento legal entre ellos, por ejemplo en un contrato de compraventa que se celebre entre padres e hijos cuando éstos últimos sean menores de edad; los nombres del Notario, el lugar donde se celebra, a fin de saber que el contrato se celebra ante funcionario competente, la libertad con la que actúan, esto es, sin coacción o fuerza; la cosa, cantidad o materia de la obligación, es decir, que las cosas estén dentro del comercio y que estén dentro de las atribuciones del funcionario ante quien se otorga.

Así como de las obligaciones mutuas a que las partes se obligan; lugar y fecha de otorgamiento, a fin de que surtan los efectos legales en cuanto a futuras reclamaciones judiciales que den lugar por ejemplo a vencimiento de obligaciones, prescripciones, etcétera; así como la designación de intérpretes cuando el otorgante

no conoce nuestro idioma oficial, a fin de que la parte contratante sepa el objeto y resultados del acto o contrato; en fin, otras formalidades prescritas en la Ley, como es el caso de intervinientes mudos, sordos, ciegos, así como la suscripción de los contratantes en el documento en unidad de acto con el Notario, luego de haberlos leído e instruido, se cumplirá el pago de los tributos si causare el acto o contrato.

2.2.2.3. DEL ESTADO CIVIL

Dentro de nuestro Código Civil, se encuentra un título dedicado a la prueba en cuanto al estado civil de las personas concretamente el título XV, el artículo 331 de dicho cuerpo legal define al estado civil de la siguiente manera: “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles”.

Algunos autores modernos han puesto en prueba ciertas definiciones y tropiezan con la ineludible dificultad que lleva en sí tal intento, el estado civil no es lo mismo que la capacidad, pero tiene íntima relación con ella, y de aquí deriva la dificultad.

El Dr. Juan Larrea Holguín manifiesta que el estado civil es como una calidad del individuo, por tanto, algo que califica al sujeto, que le coloca en una determinada posición jurídica. Por otra parte, nuestro Código indica también que la capacidad, en cierto modo depende del estado civil, ya que éste “habilita para ejercer ciertos derechos, contraer obligaciones civiles”, lo cual deriva inmediatamente de la capacidad, y, de modo más remoto, del estado civil. Los derechos y obligaciones que derivan del estado civil son principalmente civiles, como lo pone de relieve nuestra definición. Pero hay que reconocer que también pueden extenderse las consecuencias jurídicas del estado civil a otras ramas del Derecho. (HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil, pág. 386).

Entonces el estado civil no es más que, el conjunto de cualidades inherentes a la misma por ejemplo la nacionalidad, el matrimonio, la filiación, el parentesco, el estado de las personas trae consigo ciertas consecuencias, ya que da origen a derechos y obligaciones. Así por ejemplo, cuando uno contrae matrimonio, existen obligaciones entre los esposos y también para con los hijos contenidas en diversas disposiciones legales.

El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Características del estado civil de las personas

En el derecho positivo, el estado civil de las personas tiene las siguientes características:

1.- **Toda persona tiene un estado civil**, pues de toda persona puede afirmarse si es varón o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, si es soltera o casada etc. pues estas calidades no pueden permanecer en suspenso.

2.- **El estado civil es uno e indivisible**: una persona no puede tener dos estados civiles contradictorios, es decir, ser soltero y casado. Sin embargo, las calidades no son invariables, pues el soltero puede perder tal calidad y adquirir la de casado. Pero dos calidades opuestas no pueden afirmarse al mismo tiempo. Por este motivo las calidades del estado civil son absolutas, es decir, se hacen valer frente a todos. La indivisibilidad del estado civil indica, pues, que una persona no puede a un mismo tiempo, prevalerse de una calidad civil en relación con un grupo de personas, y de la opuesta, respecto a otras.

3.- **Las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio**: en el sentido, de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales calidades, no depende de la voluntad de los interesados. En consecuencia el estado civil es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible.

Dada la importancia de las calidades del estado civil y la variedad de causas que lo generan, su prueba se dificulta y por ello fue preciso crear una institución que diera a conocer con seguridad y certeza el estado civil de las personas; esta función la cumple el Registro Civil o del estado civil, el cual proporciona un título de legitimación para ejercitar los derechos que se derivan del estado civil que uno tiene, sin necesidad de demostrar su adquisición. Este título de legitimación se

obtiene mediante la respectiva inscripción de conformidad con los procedimientos legales establecidos para el efecto.

2.2.2.4. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Con el transcurso del tiempo, se han superado criterios de que las uniones de hecho son contrarias a las buenas costumbres y a la moral. En la actualidad se las han reconocido socialmente, siendo múltiples los factores que motivan a dos personas a vivir juntas sin que medie el matrimonio, entre ellos de orden económico, ideológico, cultural, religioso, etc., de manera que ya no se admite la diferenciación entre familia legítima e ilegítima, pues su concepción jurídica ha cambiado. Para nadie es desconocido el desarrollo que ha tenido la unión libre, desplazando en cierto modo al matrimonio.

En las últimas reformas al Código Civil, se introducen cambios en cuanto al matrimonio, las causales para el divorcio entre otras cosas, pero en lo referente a la unión de hecho se toma un giro inesperado e importante para muchos ecuatorianos, dotándole de esta manera de estado civil a la unión de hecho, para entender de mejor manera a continuación realizare un desglose de las reformas a nuestro código civil.

Las reformas en esta materia se efectivizan principalmente en los Arts. 222, 223, 230 y 332, así como el art. 26 de la Ley de Registro Civil, disposiciones de las cuales particularmente aparece:

Según el artículo 222 anterior la unión de hecho tenía lugar entre un hombre y una mujer, disposición totalmente contraria a la Constitución de 2008, ahora el artículo 222 textualmente manifiesta: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo".

Es decir la unión de hecho puede estar constituida por parejas del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar de las garantías legales; esta unión debe ser estable y monogámica; es decir firme, sólida y, que quienes la conforman no tengan otra unión; que las personas tengan por lo menos 18 años de edad; y, que sean solteros, divorciados o viudos.

Para la formalización de la unión de hecho existen diversos caminos legales para legalizar y legitimar la misma, los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil; sin embargo, se puede dar el caso en el cual el acuerdo de las voluntades no sucede y entonces necesariamente se debe presentar una demanda ante un juez competente

Para que la unión de hecho surta efectos necesita ser formalizado ante la autoridad competente en cualquier tiempo, o sea ante el Notario, quien tiene esta facultad amparado en el art.18 numeral 26 de la Ley Notarial que le confiere la facultad de “Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada se conferirá copia certificada a las partes.” Y posteriormente ser registrarla en el respectivo Registro Civil.

Con la disposición reformativa décima quinta del Código Orgánico General de Procesos, que reforma el precitado artículo 18 de la Ley Notarial, una de las atribuciones exclusivas de los Notarios, que se precisa en el numeral 32 es: “Receptar la declaración juramentada sobre estado civil cuando éstas la requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.”.

Con respeto de los requisitos que anteriormente mandaba el Código Civil, específicamente a la condición de permanecer por dos años ininterrumpidos para poder conformar la unión de hecho, con las nuevas reformas esta condición prácticamente se ha ido desvaneciendo, por cuanto en los requisitos que el Registro Civil solicita no se especifica este tiempo solamente el acta notarial en la que conste las voluntades de los contratantes. Más bien se tendrá a este requisito para casos de controversia en los que el juez en base a su sana crítica decidirá.

En relación a los casos que se puedan dar dentro de nuestro estudio que es la unión de hecho, tal vez por la falta de voluntad de uno de ellos, fallecimiento o incapacidad, nos lleva a pensar que realmente es importante el registro de la unión de hecho porque ocasionaría muchas dificultades probatorias lógicamente en el ámbito jurídico, aún más en cuanto se refiere a una liquidación de la sociedad de bienes, en este sentido Jackeline Contreras Díaz, manifiesta que “estas situaciones de esa naturaleza amenazan y provocan violación de derechos de propiedad, que la denomina violencia patrimonial.” (Jackeline Contreras Díaz Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO-ECUADOR -2011.p.5).

Se sustituyó el artículo 223 de la siguiente manera: “Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95”.

Dentro de este artículo observamos que se toma en cuenta el tiempo, que anteriormente era un requisito indispensable para la existencia de la unión de hecho, ahora más bien en caso de controversia se tomara en cuenta los dos años que serán una prueba para resolver el conflicto que se haya suscitado entre los convivientes. En primer lugar y en caso de controversia el juez deberá establecer la existencia de la unión de hecho, es aquí la importancia del tiempo, pero al ser un estado civil actualmente la unión de hecho, la prueba primordial será la cedula de identidad, y solamente cuando no se haya legalizado la unión de hecho se tomará en cuenta el tiempo y en cualquier caso para resolver será vital la sana crítica del juez.

Nótese la importancia de la legalización de la unión de hecho, con ello se resolvería cualquier conflicto con mayor celeridad, simplemente la ciudadanía no conoce a profundidad los beneficios y así también las responsabilidades, de poseer el nuevo estado civil de unido.

El artículo 230 dice: “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho”.

Anteriormente dentro del tema de la administración de la sociedad de bienes este artículo nos manifestaba que, a falta de estipular mediante un instrumento público la autorización para la administración, ésta sería encargada por parte del hombre, lo cual actualmente esto se ha suprimido, es decir que a falta de dicha autorización cualquier de los convivientes puede administrarla, dejando un tanto insegura a la sociedad de bienes, por cuanto en cualquier momento cualquier conviviente puede realizar actos de venta, compra u otros sin necesidad de la autorización del otro.

“Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”.

Sin duda el artículo más importante dentro de mi investigación, pues en el mismo se da a conocer el estado civil de unión de hecho, que deberá probarse con las actas de Registro Civil, por lo cual esta entidad creo un sistema de registro para las uniones de hecho.

Finalmente, en el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de fecha 22 de mayo de 2015, durante la actual presidencia del Eco. Rafael Correa y que entro en vigencia en mayo de 2016, se regula un procedimiento para el divorcio o terminación de la unión de hecho, pretendiendo agilizar este acto, por lo que el art. 340 del COGEP manifiesta: “Art. 340: Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente. La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley. De no haber acuerdo sobre la

situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho". (Corporación de Estudios y publicaciones, Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 80)

Si bien es cierto la Unión libre surgió sin formalidades, esto no impide que puedan presentarse situaciones en las que sea necesaria la prueba de las uniones de hecho, por ejemplo cuando el conviviente no quiere reconocer a uno de los hijos o cuando es necesario la partición de bienes, puede probarse mediante declaraciones testimoniales que realicen familiares, amigos y vecinos que den a conocer el estado de convivencia que mantiene o mantuvo la pareja.

2.2.2.5. REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO

Como hemos visto anteriormente con las reformas realizadas tanto al Código Civil como a la ley del Registro Civil, la unión de hecho pasa a formar parte de un estado civil más en nuestro país, por ello desde el lunes 15 de septiembre de 2015, la Dirección General del Registro Civil inicio el registro de las uniones de hecho en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca y paulatinamente para todo el territorio ecuatoriano.

El Registro Civil derogó la resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0277 de 1 de septiembre de 2010 que prohibía el ingreso al archivo magnético, y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad a la unión de hecho y mediante resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 de 22 de agosto, se resolvió derogar este contenido. Se creó de esta manera el registro especial de uniones de hecho a fin de ingresar esta información en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Cabe destacar que dentro de la nueva resolución, en su artículo 4 nos dice que no es obligatorio el registro del estado civil de la unión de hecho, es totalmente voluntario y no se constituye en un requisito para su validez. Por esta razón se toma todavía en cuenta los dos años mínimos de convivencia, para que según esto el Juez en caso de conflicto, en primer lugar deberá resolver sobre la existencia de la unión de hecho la cual no se ha registrado.

Para que pueda declarar la unión de hecho las partes deben estar libres de vínculo matrimonial; no deben estar unidos por vínculo de parentesco, deben ser mayores de edad o menores emancipados; ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces. Estas condiciones deberán ser verificadas por el notario previo a la entrega del acta que solemnice la unión de hecho. Las tarifas de las actas notariales están oficializadas por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 73 publicada en el suplemento del Registro Oficial N. 736 de fecha 02 de julio de 2012.

Todas las personas que realicen su registro voluntario pasarán por un proceso de validación de sus datos: nombres, apellidos, estado civil, y nacionalidad, por lo que se recomienda que las personas que deseen registrar su unión de hecho realicen el proceso de validación de datos (nueva cédula electrónicas) antes de acudir al notario.

Requisitos para el registro de uniones de hecho

- Pago de la tarifa correspondiente

Este pago está fijado por el Registro Civil y cubre algunos servicios que más adelante daré a conocer más detalladamente.

- Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.

El acta notarial se la realizara frente al Notario Público, el cual esta investido de esta facultad, por cuanto el articulo 18 numeral 26 de la ley notarial que textualmente dice: “Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:.....26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes”

En lo referente a la resolución del juez, esta se otorgara cuando no se ha legalizado y registrado la unión de hecho en el sistema del Registro Civil, y el juez será quien decidirá sobre su existencia, previo al trámite correspondiente.

En el acta notarial deberá constar el número de escritura pública que corresponda, la ciudad y fecha en la que se otorga, el nombre del notario público ante quien se realiza, los datos personales de los comparecientes, la descripción del objeto o razón del acta, relatar las declaraciones de las partes y la sustentación legal. Para una mayor ilustración me he permitido anexar un modelo de acta notarial de la unión de hecho, la misma que se encuentra al final de este trabajo investigativo como anexo uno.

- Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

Al momento del registro de la unión de hecho los comparecientes deberán presentar sus documentos personales, y asistir personalmente o por medio de su mandatario, al igual que sucede en la celebración del matrimonio, para de esta manera verificar su identidad y otorgarles las respectivas cédulas de ciudadanía, bajo su nuevo estado civil.

Tarifas

Para el registro de la unión de hecho el Registro Civil ha fijado las siguientes tarifas:

- Registro de Unión de Hecho en instalaciones del Registro Civil, 50 USD.
- Certificado de registro de la unión de hecho, vigencia 45 días, 3 USD cada certificado.
- Cédula de ciudadanía o identidad con unión de hecho, vigencia 10 años, 15 USD cada una.

Con todo lo acotado y las reformas que hemos observado se ha cumplido lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, sobre la unión de hecho, ya que anteriormente solamente se podía establecer una unión de hecho entre personas de diferente sexo así lo mandaba el Código Civil, con la naciente Constitución del 2008, este aspecto cambio en su totalidad al manifestar que la unión de hecho se podrá dar también entre personas del mismo sexo.

Con ello se creó también una polémica entre grupos conservadores y hasta religiosos y por otro lado aquellos grupos LGBTI, para quienes este mandato fue un

logro de años, ya que con la disposición de dotarle de estado civil a la unión de hecho las diferencias con el matrimonio se siguen acortando. Lo que cabe destacar es que en cuanto a la adopción, solo las parejas heterosexuales sean unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho son las que pueden adoptar.

2.2.2.6. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

El ser humano por su natural individualidad, el clásico inconformismo y por el eterno espíritu de libertad e independencia, rompe las barreras creadas por la misma sociedad y busca diversas formas para su supervivencia.

La unión libre o unión de hecho, al igual que el matrimonio, ha dado vida a la familia y por ende a la sociedad de bienes y los deberes comunes, así mismo puede terminarse y es en donde se origina la mayor parte de problemas, especialmente cuando el conviviente, por lo general, quien ha velado por la familia y de la casa es la mujer, queda económicamente desprotegida.

Anteriormente en nuestro país, eran comunes los casos en el cual la mujer que vivía en unión libre, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes al término de la unión de libre o de hecho.

En nuestra legislación la disolución o terminación de la unión de hecho se da por cuatro causales trayendo consigo la disolución de la sociedad de bienes, es por esto que el legislador trató de resolver el problema, por lo que se normó en cierto sentido las consecuencias más relevantes, como son las relaciones patrimoniales ya que la unión de hecho genera una comunidad patrimonial entre los convivientes tomando una cierta apariencia como la de la sociedad conyugal; pese a esta regulación ciertas causales podrían revestir vacíos procedimentales.

Considero que debería detallarse de manera explícita un procedimiento adecuado para que legalmente cese la unión de hecho, lógicamente salvaguardando el interés individual de los convivientes ya que el Código Civil escuetamente señala que con la notificación hecha a la otra persona termina la unión de hecho, sin que se haya constituido jurídicamente la validez de la misma, es decir siguiéndose un procedimiento regular y específico y por ende garantizar el derecho a la defensa y al

debido proceso que tienen los convivientes, violentándose el principio constitucional establecido en los numerales 1 y 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se determinan la correspondencia a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ni ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escritas las razones de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Bajo esta deducción creo prudente el planteamiento en forma urgente de un cambio a la normativa prescrita en el Código Civil y Procedimiento Civil para que se pueda establecer un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho.

Según el art. 226 del Código Civil la unión de hecho termina por las siguientes causas, las mismas que a primera impresión se consideran como un procedimiento fácil y ligero para declarar disuelta la unión de hecho, estas son:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil;
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, hoy ante el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes:

Posiblemente, la razón se presenta en el axioma jurídico “las cosas se deshacen de la misma forma como se las hace”, por lo que, si la unión de hecho nace de un acto voluntario, concreto y nada complejo, su terminación debería ser de igual manera. El problema es, que su constitución está basada en dos voluntades unidas con visiones futuras a la estabilidad, en cambio, para su disolución se resalta dos causales, que se originan en voluntades unipersonales y solamente una en el consentimiento mutuo; ya que la cuarta causal se basa en la muerte de uno de los convivientes ya que por la lógica y naturaleza nadie puede vivir con un muerto.

Por lo que haré un ligero análisis a las causales para la disolución de las uniones de hecho prescritas en el art. 226 del Código Civil e identificadas por los literales a, b, c y d que he señalado en líneas anteriores. Artículo 226 Código Civil, causal a: “Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil”.

Para algunos tratadistas el divorcio consensual o no controvertido es el procedimiento más aceptable para disolverlo porque evita escándalos entre los cónyuges, no existen culpables y pueden permitirse reconciliaciones y por ende la reorganizaciones de la familia.

Estos mismos términos podemos endosar a la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, ya que no podemos descartar que dentro de la convivencia algo malo debe haber sucedido, dentro de los variados casos de incompatibilidad amorosa que se presenta en el seno de cualquier familia, especialmente entre los convivientes, por esta razón los dos convivientes de la manera más amigable, consciente, llegando a un acuerdo y con consentimiento resuelven disolver su unión.

El trámite puede realizarse ante un notario o un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante una demanda en la que ambos involucrados deben expresar su consentimiento mutuo, demostrar la existencia de la unión libre que generalmente se lo hace mediante una declaración juramentada de los convivientes o por declaraciones testimoniales y ratificarse en la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá en mérito de su sana crítica resolver sobre la disolución de la unión de hecho y ahora una prueba específica que demostrará la unión de hecho es el registro en caso de que se lo haya realizado en el Registro Civil, es decir, el acta en la cual consta la solemnización de la unión y por ende las cédulas de ciudadanía.

Artículo 226 Código Civil, causal b: “Por voluntad de cualquiera de los convivientes, expresado por escrito ante el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas en distintos días en su domicilio”.

Esta causal es el más notorio acto de liberalidad personal que concede la Ley, ya que no es necesario que los convivientes se pongan de acuerdo en disolver su unión, sino que basta con la voluntad y deseo de uno de ellos, bien sea el hombre o la mujer, que decida dar por terminada la unión de hecho, ya que puede ser el caso

que exista una separación de hecho (física y definitiva), contrario al matrimonio que si no existe un mutuo acuerdo la única vía posible es mediante un proceso contencioso en el que necesariamente se deberá fundamentar una causa y obviamente demostrada mediante los distintos medios probatorios.

Conforme a esta causal, que ocasiona la terminación de la unión de hecho, debe cumplirse algunos requisitos.

- **Es una manifestación unilateral**, ya que no existe el consentimiento mutuo, por lo que puede realizarlo tanto el hombre como la mujer, siempre que sean capaces civilmente.
- **No se necesita motivación**, porque en todos los casos de disolución, la ley no ha normado la existencia de alguna motivación o circunstancia. Sin embargo, esto nos pone a pensar que si no existe alguna causa, motivo o circunstancia que provoque desarmonía en el hogar formado por la unión libre no existiría una razón para que se solicite una disolución, por lo que se llega a suponer que algo sucedió mal.
- **Debe realizarse por escrito**, por lo tanto no es válida la oralidad.
- **Debe presentarse ante el Juez** de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, lo que previene un proceso de jurisdicción voluntaria.
- **Será notificada al otro conviviente**, en persona, que debe realizarse por disposición del Juez que avoque conocimiento.

La ley hace hincapié en “notificación” y no de citación, con el fin de que la otra persona tenga conocimiento de que existe una petición de terminación de la unión de hecho y por ende que se está desarrollando un proceso legal.

- Notificación por tres boletas, ya que la ley indica que cuando se trata de una sola voluntad debe ser notificada al otro conviviente. Según la Ley no existe contradicción ni oposición del otro conviviente, ya que es de jurisdicción voluntaria.

El Dr. José García sustenta “La terminación de la unión de hecho, en este caso depende de la exclusiva voluntad de uno de los convivientes, no es preciso alegar una causa, ni se observa un procedimiento específico, pues basta que esta voluntad sea manifestada por escrito ante el Juez de lo Civil, en la actualidad ante el Juez de

la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas en distintos días en su domicilio. Luego de lo cual dicho acto cobra toda su eficacia por la mera notificación así realizada". (García Falconí, 1995, pág. 61).

Artículo 226 Código Civil, causal c: "Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona"

En este punto la unión de hecho como estado civil, es demasiado importante por cuanto anteriormente los convivientes permanecían en un estado civil libre, es decir en su cédula de ciudadanía mantenían la condición de soltero, viudo o divorciado, ahora con el registro de la unión de hecho tendrán en su cédula el estado civil de unido, lo cual al momento de querer contraer matrimonio será un impedimento totalmente visible.

Ahora en el caso de que los convivientes permanezcan bajo el tiempo que la ley manda, pero sin su registro ocurre lo manifestado anteriormente, y deberá existir un trámite previo que resuelva sobre la existencia o no de la unión de hecho. Lastimosamente, uno de los problemas que pueden surgir entre los antiguos convivientes es que deberían resolver con anterioridad los derechos que surgieron entre ellos durante la existencia de la unión de hecho, como por ejemplo el derecho a participar de los bienes que pueden haberse generado en la sociedad de bienes, salvo el caso de que los convivientes en unión de hecho decidan contraer matrimonio entre sí, lo que está plenamente aceptado y no contraviene disposición legal alguna y en el caso de los bienes no existiría complicación puesto que la sociedad de bienes formada en la unión de hecho simplemente pasaría a ser sociedad conyugal.

Artículo 226 Código Civil, causal d: "Por muerte de uno de los convivientes". Esta causal por su naturaleza es aceptada, porque ninguna persona puede convivir con un muerto, puesto que convivencia significa "vivir en compañía de Otro".

Esto significa que en el caso de muerte de uno de los convivientes asisten todos los derechos que señala "la sucesión por causa de muerte" en el art. 231 del Código Civil que dice: "Las reglas contenidas en el Título II, Libro III de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al

cónyuge se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”.

Dentro de esta causal también se encuentra inmersa la muerte presunta de la persona tal como lo sostiene Patricio García: “La relación se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte de uno de sus miembros. También por la muerte presunta puede considerarse disuelta, cuando haya sido declarada legalmente el fallecimiento de uno de los cónyuges.” (García Barriuso, 2000, pág. 189).

Según Juan Larrea Holguín, la muerte presunta opera cuando “La persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada.” (Larrea Holguín, 1984, pág. 410).

La muerte presunta se encuentra prescrita en los artículos 66 y 67 del Código Civil, la misma tiene que ser declarada por un juez competente, una vez que se ha realizado todas las averiguaciones pertinentes así como también agotado todas las vías y recursos, no se ha logrado obtener noticias o se desconoce desde hace dos años como mínimo el paradero de la persona.

Para la disolución de la unión de hecho, al igual que en su constitución formal, existen dos competencias jurisdiccionales: la del Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y la del Notario.

En las cuatro causales para la disolución, observamos que mientras exista el registro de la unión de hecho es mucho más fácil y rápido poder resolver, mientras que sin este en primer lugar se deberá resolver sobre la existencia de la unión de hecho y por lo general es lo que sucede a diario, por cuanto aún es muy poca la demanda del registro de las uniones de hecho mientras que conocemos que existe una gran cantidad de personas que viven bajo esta figura.

UNIDAD III

LA SOCIEDAD DE BIENES

2.2.3.1. DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN GENERAL

Luego de varias transformaciones legislativas propensas a proteger a la familia como núcleo central para la existencia de la sociedad, nuestra legislación se ha preocupado en regular aspectos concernientes a los bienes patrimoniales que los convivientes adquieran dentro de las uniones de hecho dándoles así una estabilidad económica a cada uno de los miembros de esta unión.

Constituida la unión marital de hecho una vez cumplidos los requerimientos que la Ley exige para que sea considerada como tal, y sobre la base del mantenimiento del hogar y la familia común, la ley deja muy abierta la regulación de las relaciones económicas entre los convivientes, confiando en la libertad de ambos para establecerlas como estimen más conveniente, incluso mediante convenio o acuerdo escrito a través de un instrumento público, partiendo desde el punto de vista de la igualdad ante la Ley, siempre que no resulten contrarias a la ley o que afecten a uno

de los convivientes. Caso contrario la Ley les asigna una regulación por el ministerio de la Ley.

Veremos entonces, que sus consecuencias no sólo producen efectos en cuanto a las personas de los convivientes, los produce también en sus bienes como consecuencia de la comunidad de vida; con el nacimiento del régimen económico conocido como sociedad de bienes con características similares a la sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido al Art. 68 de nuestra naciente Constitución de la República, en concordancia con el Art. 222 del Código Civil, que en su parte literal reza: "...generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio" vale decir que la norma suprema reconoce el régimen económico como resultado de la convivencia marital mera del matrimonio o de hecho.

Según nuestra legislación, la sociedad conyugal no puede nacer ni antes ni luego de contraer matrimonio, sino que nace en el transcurso del mismo, pero para la unión de hecho y por ende la sociedad de bienes se da una especie de efecto retroactivo, esto debido a que ésta surge luego de que se hace el respectivo reconocimiento legal de la existencia de la unión de hecho, es decir, cuando ambos convivientes de manera libre y voluntaria declaren ante un juez de lo civil o notario público dicha existencia, por esta razón es de gran importancia el registro de la unión de hecho desde ese instante nace con ella la sociedad de bienes, de lo contrario los convivientes pueden abusar a su potestad de declaración ya que pueden fijar a su antojo la fecha en que supuestamente se dio la unión, generalmente lo hacen por conveniencia económica, dejando atrás la realidad.

Si la unión de hecho es reconocida en legal y debida forma ante un Juez de lo civil, ya sea por decisión mutua de los contrayentes o provenga de una controversia judicial, el Juez de manera obligatoria deberá aplicar las normas que rigen para la sociedad conyugal a los bienes patrimoniales que se encuentren involucrados en la sociedad de bienes que se forme con la unión de hecho.

Uno de los elementos que definen el destino de los bienes y de las obligaciones dentro de la sociedad de bienes, respectivamente, es el tiempo en la que se adquieren y contraen, asunto que no ofrece mayor dificultad por el nacimiento y disolución están distinguidos por acontecimientos muy precisos y fáciles de verificar,

de forma que no hay inconveniente para establecer si un bien u obligación fueron adquiridos antes, durante o después de su vigencia.

Actualmente el Estado reconoce al patrimonio familiar según las condiciones y limitaciones que establece la ley ya que garantiza la igualdad de derechos en cuanto a la toma de decisiones se refiere para la administración de la sociedad de bienes.

2.2.3.2. CONCEPTUALIZACIONES DOCTRINARIAS

La principal razón de ser de la sociedad de bienes radica en que al crearse un patrimonio común, surge un asidero fundamental a favor de la familia extramatrimonial, armonizando de mejor manera esos lazos jurídicos, sentimentales y morales, según lo manifiesta el Dr. Juan Larrea Holguín; cumpliéndose de esta forma con la naturaleza y fines del matrimonio y/o de la unión de hecho. Sobre la base de un patrimonio común, varios tratadistas al dar sus conceptualizaciones señalan como antecedente a la existencia del matrimonio o de la unión de hecho, para poder hablar sobre la sociedad de bienes o sociedad conyugal respectivamente como su consecuencia inmediata.

Pedro Lafont Pianetta, en su libro Derecho de Familia, establece claramente los efectos de orden económico que se producen como consecuencia de la unión de hecho.

Este autor establece dos clases de regímenes económicos de hecho: los regímenes ordinarios y los regímenes especiales familiares. En cuanto a los primeros, manifiesta que son aquellos aplicables a los compañeros permanentes, en su calidad de personas naturales. Mientras que los regímenes especiales familiares son de origen convencional o legal que se fundan y presuponen la unión de hecho. (LAFONT PIANETTA, Pedro. "Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho". Colombia. Primera Edición 1992. Pág. 187).

El Dr. Ernesto Ruiz, al referirse a la sociedad de bienes sostiene:

"Aquella que se forma entre los convivientes por la unión extramatrimonial siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que establece el artículo primero de la Ley que regula las uniones de hecho" (Ruiz, 1986).

Hace alusión al nacimiento de un régimen económico como consecuencia de la unión de hecho, siempre que se cumplan los requerimientos antes del Art.1 de la Ley que Regula las uniones de hecho, hoy artículo 68 de la Constitución y artículo. 223 del Código Civil, ya que actualmente se encuentra incorporado a este cuerpo normativo.

Manrique Ramírez Gilberto considera a la sociedad de bienes o patrimonial como "Una comunidad patrimonial especial de ganancias, amparada por la ley para los compañeros permanentes. Como tal, tiene una duración efímera, con un poco de mayor inestabilidad que la sociedad conyugal, que se entiende especial desde su nacimiento hasta su disolución, a la cual generalmente se sigue en estado de indivisión diferente" (MANRIQUE RAMIREZ, Gilberto. La Unión marital de Hecho. Monografía. Bogotá. Facultad de Derecho. 1995. Pag.132-139).

El Dr. Juan Larrea Holguín, al tratar sobre la sociedad de bienes dice:

"Es una asociación sui generis, con un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio y mientras dura la unión de hecho, y cuya pluralidad se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación". (Larrea, 1986).

El Dr. Carlos Feraud Blum, al respecto sostiene:

"Es una institución sui generis, con patrimonio propio, que tiene como base una especie de comunidad de bienes, que da origen a los gananciales, con el reconocimiento de bienes propios del marido y de la mujer y que puede disolverse, a partir de la reforma, no solo por causas legales, sino también por la sola voluntad de las partes". (Feraud, 1975, pág. 81).

Estas conceptualizaciones sobre la sociedad de bienes y conyugal nos conllevan a la conclusión de que es la que existe entre marido y mujer o entre convivientes, pero que su existencia sólo se manifiesta cuando se disuelve, para los efectos de

determinar los aportes y recompensas de cada uno de ellos, aunque la más acertada y completa, sin menospreciar a las otras conceptualizaciones que son muy valiosas, se la podría considerar a la penúltima ya que hace mención y abarca los elementos ya anotados, así como hace referencia a la clasificación de los bienes y a la forma de disolución que puede ser voluntaria o contenciosa, la misma que conlleva a su liquidación en la que los convivientes pueden repartirse los bienes de la sociedad conyugal y terminar con su existencia legal.

De esta manera sin tratar de conceptualizarla, ensayando una definición, se la podría considerar como el patrimonio común de los convivientes que se encuentra formada por el producto de su labor, por los bienes que éstos adquieran a título oneroso durante la sociedad y por los frutos de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno, ya que los bienes raíces aportados a la sociedad y adquiridos a título gratuito no ingresan a la sociedad; o bien un patrimonio, que está compuesto por bienes que constituyen su activo, y deudas que corresponden a su pasivo.

2.2.3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DE BIENES

Las características que se anotarán son similares a las de la sociedad conyugal, pero existen características propias ya que sobre ella opera la inseguridad jurídica que se ha detectado ya en la praxis, así que cada característica tendrá alguna variante leve o significativa con respecto a la sociedad conyugal surgida por el matrimonio:

1. Es de carácter objetivo, aparece la sociedad patrimonial como consecuencia inmediata de la convivencia, ésta convivencia instituye la vinculación patrimonial eficiente.

Con esto se dice que es real, consecuencia directa de la unión de hecho y de la convivencia de las dos personas diariamente, pero para que sea legalmente reconocida y se sepa a ciencia cierta desde cuando nace es necesario el registro y legalización de la unión de hecho, pues de lo contrario en caso de controversia,

primero se tendrá que realizar el trámite pertinente para declarar la existencia de la unión de hecho y por ende de la sociedad de bienes.

2. En cuanto al plazo necesario, este elemento admite prueba en contrario. Esto porque el plazo establecido en la ley es de dos años para que exista unión de hecho, no obstante, esta podría también ser legalmente reconocida en cualquier momento al registrarle como estado civil.

3 .La sociedad de bienes puede ser administrada por cualquiera de los convivientes.

Al ser el régimen abierto, cualquiera de los convivientes puede ser el administrador de los bienes, pero siempre y cuando se haya realizado la respectiva escritura pública en la cual consta quien será el administrador, aunque si vamos a la práctica de la vida diaria la unión de hecho sin su registro simplemente deja a los convivientes en un estado civil libre, y como consecuencia de ello cualquiera de los dos puede disponer de sus bienes sin ningún tipo de autorización del otro conviviente, así sean bienes que compongan la sociedad de bienes.

4. Durante la vigencia de la sociedad de bienes, cada conviviente puede ser titular de dos clases de bienes: Los bienes propios de cada uno: como los que se adquieren a título gratuito (herencia, legado, donación) y a título oneroso y los bienes sociales o gananciales: destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución y liquidación de la sociedad.

5. Las utilidades se dividen en partes iguales, sobre la base de la comunidad de gananciales, sin importar los aportes hechos por cada uno de ellos, de acuerdo a sus posibilidades.

Al conformarse la sociedad de bienes cada uno de los convivientes tiene el cincuenta por ciento de aquella, por lo que las utilidades serán en partes iguales, sin distinción de quien sea que aporte más a la sociedad de bienes.

6. La sociedad de bienes comienza necesariamente desde la consecución de la unión marital de hecho de conformidad a la Ley y se prolonga hasta la

separación judicial de bienes, o la muerte de uno de los convivientes, según lo establecido en el Art. 226 del Código Civil.

Esta característica se refiere a la terminación de la sociedad de bienes, la misma que será según el proceso que la ley le ha asignado y que más adelante se detalla de mejor manera, y que será por la decisión voluntario o judicial.

7. En la sociedad de bienes el carácter que se les da a los bienes como propios o gananciales no proviene del simple acuerdo de ellos, sino de las disposiciones que la ley establece al régimen de la sociedad conyugal, de tal forma que los bienes serán propios de cada uno de los convivientes o gananciales según las previsiones de la ley.

8. Dentro de la sociedad de bienes no se puede establecer capitulaciones matrimoniales, pues el problema surge en el momento de la inscripción.

Lógicamente las capitulaciones matrimoniales operan meramente para el matrimonio, y en consecuencia en la sociedad de bienes se puede realizar una escritura pública, en la cual se exprese y detalle todo lo referente a la sociedad de bienes su administración y composición, siempre y cuando no esté en contraposición a lo que manda la ley.

2.2.3.4. RÉGIMEN LEGAL

En cuanto al régimen de los bienes, aplicados a la sociedad conyugal y a la de bienes, en nuestro medio se efectúa a través de dos formas específicas: el régimen legal y el régimen voluntario/el primero tiene lugar cuando la pareja no pacta régimen alguno ya sea a través de las capitulaciones matrimoniales en el matrimonio o por escritura pública tratándose de los convivientes en unión de hecho, en este caso la Ley por mandato legal les destina el régimen de la sociedad conyugal o sociedad de gananciales como un régimen legal supletorio.

El segundo tiene lugar cuando los cónyuges o convivientes pactan de consuno un régimen legal aplicable.

El art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a unión de hecho manifiesta que es: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, o que formen un hogar de hecho, por el lapso, y bajo las circunstancias que señale la ley generará los mismo derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas, mediante matrimonio.”

Este artículo constitucional se remite a la ley que regula las uniones libres, es decir la aprobada en el año 1982 pero que actualmente forma parte del título VI del libro I del Código civil, desde el art. 222 hasta el 232 y que se encuentra vigente en nuestro país como Derecho Sustantivo.

El art. 222 del Código Civil explica que la formación de un hogar de hecho en forma legal “generará los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en la presunción de paternidad y a la sociedad conyugal.”

Así también en el Art. 225 del Código Civil manifiesta: “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, en el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código”.

Finalmente, el Art. 18 numeral 23 de la ley notarial expresa: “Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la unión de hecho”. (Consejo de la Judicatura, Ley Notarial, 2014)

Ya que la unión de hecho genera una sociedad de bienes, y ésta debe estar regida por las disposiciones que regulan la sociedad conyugal que surge por el matrimonio, es indiscutible que las dos son semejantes, en su constitución, organización y trascendencia, por lo que de manera obligatoria debemos analizar las normas jurídicas que tutelan la sociedad conyugal y poder definir exactamente el contenido de la sociedad de bienes.

Por lo que la sociedad de bienes, es aquella que nace de las relaciones económicas y patrimoniales de los convivientes, bajo una política de igualdad de derechos, regulada, amparada y protegida por una serie de disposiciones como las que regulan a la sociedad conyugal, porque básicamente son semejantes puesto que los fines por los que se constituyen ambas son los mismos.

2.2.3.5. LA LIQUIDACIÓN EN LAS UNIONES DE HECHO

Una vez declarada la terminación de la unión de hecho por ende termina también la sociedad de bienes que se forma, por lo que previo al estudio de la liquidación vamos a realizar un análisis de lo que es la disolución de la sociedad de bienes y cuáles son los pasos a seguir para poder dividir los bienes de los convivientes de manera equitativa y justa.

A la unión de hecho se le ha considerado como una institución paralela al matrimonio por la formación de la familia y que a su vez genere efectos jurídicos similares como es el caso de la sociedad de bienes.

Nuestra legislación da la posibilidad a los convivientes para que en cualquier tiempo, por voluntad unilateral y sin justificar causa alguna, se pueda demandar y obtener la disolución de bienes, y proceder consecuentemente a su liquidación con la respectiva distribución de gananciales, por lo que es necesario que previo a la solicitud de disolución se haya realizado la respectiva declaración de existencia de unión de hecho.

La unión de hecho al reunir los requisitos que determina la ley, de por sí hace una sociedad de bienes con iguales características que la sociedad conyugal, por lo que es justo que los convivientes reclamen la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de la unión de hecho mientras duró la convivencia. Como la sociedad de bienes se asemeja a la sociedad conyugal y por ende se alimenta de dicha ley, podremos acoger el razonamiento del Dr. José García Falconí cuando dice: “La liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar las cuentas entre los cónyuges o ex “cónyuges; y, para llegar a esto deberán determinarse el valor de los bienes,

pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos lo que también se llama recompensas.” (García Falconí, 1995, pág. 43).

Según lo establecido en el art. 229 del Código Civil: “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal”, es decir a la unión de hecho se aplicará como norma supletoria lo prescrito en el Código Civil para la sociedad conyugal, ya que no existe una normativa especializada en regular las uniones de hecho y no se podría sacrificar derechos y obligaciones por falta de ley.

De esta manera para que se pueda repartir los bienes de la sociedad de bienes, es completamente necesario que éste se termine por alguna de las causales que norma el art. 189 del Código Civil, asignadas a la sociedad conyugal y que por ser norma supletoria para la sociedad de bienes haré un ligero estudio de las causas de disolución de la sociedad conyugal:

Artículo 189, numeral 1: “Por la terminación del matrimonio”

Respecto a la unión de hecho su aplicación se da cuando ésta se acaba por alguna de las maneras presentes en el art. 226 del Código Civil, ya que, los vínculos sociales, familiares, o económicos, desaparecen, consiguientemente la sociedad de bienes no tiene sentido que se siga manteniendo, como en el caso del matrimonio cuando se termina.

Artículo 189, numeral 2: “Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido”.

Cuando exista la ausencia de uno de los convivientes por desaparecimiento, no se cumpliría con la finalidad que se constituye la unión de hecho que es la convivencia familiar así como los demás requisitos como la cohabitación, notoriedad, singularidad y duración, aspectos sin los cuales ésta unión no tendría su razón de ser y por lo tanto al carecer de uno de ellos sería inexistente por ley.

La declaración de muerte presunta deberá ser declarada por un juez para que pueda surtir efecto jurídico y se los deberá inscribir en el Registro Civil, Registro de la Propiedad y Mercantil.

Por su parte los familiares del desaparecido o fallecido deberán solicitar al juez la posesión efectiva de los bienes, aunque hasta que se ventile el respetivo juicio ordinario que declare la unión de hecho, los bienes plácidamente pueden ser enajenados, vulnerándose de esta forma los intereses de la unión de hecho.

Artículo 189, numeral 3: “Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges”.

Para que sea posible aplicar este numeral es necesario que cualquiera de los convivientes primero exprese a través de una petición libre y voluntaria el ánimo de terminar la unión de hecho para que posteriormente y siguiendo el trámite de ley se solicite la respectiva liquidación de la sociedad de bienes y exista sentencia judicial que declare que existió una relación marital de hecho por el lapso determinado previo cumplimiento a los requisitos que la ley exige.

Inmediatamente el siguiente paso será solicitar el respectivo inventario y tasación de los bienes de la sociedad.

Para que una persona pueda adquirir el reconocimiento de un derecho es mediante un juicio ordinario y como en el caso de la unión libre se trata de una cuestión de hecho, el mismo debe ser comprobado, valorado y declarado por un juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Artículo 189, numeral 4: “Por la declaración de nulidad del matrimonio”

Cuando la unión de hecho ha sido constituida por el ministerio de la ley, su nulidad debe ser declarada a través de un proceso judicial en juicio ordinario a petición de parte. Puede darse el caso de que una vez declarada la existencia de la unión de hecho, una de las partes puede solicitar su nulidad, siempre y cuando se verifique que en realidad no existió vida marital de hecho, porque no se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil “La unión estable y monogámica de dos personas, libres de vínculo matrimonial con otra persona (...). La unión de hecho estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” y el art. 223 “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus

relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. (...).”

En los casos de separación parcial de bienes continúa la sociedad de bienes no comprendidos en ella.

Respecto a esto el Dr. Luis Parraguez manifiesta que las causas son “directas” e “indirectas” o “consecuenciales”, en el primer caso, son aquellas derivadas de la terminación del matrimonio; y en el segundo caso, son resultado de la disolución de la sociedad, sin que se vea afectado el vínculo matrimonial, usos que se deben aplicar para la Unión de Hecho. (Parraguez Ruiz, 1996, pág. 186)

El procedimiento para solicitar la disolución de bienes se encuentra establecido en el art. 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se inicia con la respectiva demanda la que debe reunir todos los requisitos legales del art. 67 del mismo cuerpo legal, a fin de que pueda ser aceptada a trámite, en este caso se debe acompañar la sentencia en donde se declare la unión de hecho.

El conviviente demandado una vez que ha sido citado con la petición de disolución o terminación de la sociedad de bienes tiene tres días término en los que podrá únicamente proponer las siguientes excepciones: incompetencia del juez, falta de personería jurídica de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal.

Una vez que las excepciones propuestas por el demandado han sido verificadas, el juez tiene la facultad de abstenerse de conocer la causa. Por petición de parte el juez puede convocar a audiencia de conciliación, ya que ésta diligencia está regida por la voluntad libre de cada cónyuge.

Si la disolución es ejecutada por voluntad de ambas partes y que se entiende que lo hacen por así convenir a sus intereses pueden comparecer ante el juez o ante el Notario Público (art. 18 de la Ley Notarial), una vez aceptada a trámite, convocará a las partes a una audiencia de conciliación, donde se verificará la decisión, es decir la voluntad de disolver la sociedad de bienes realizada ésta diligencia el juez declarará la disolución ordenando en la misma sentencia se inscriba en el Registro Civil, de la Propiedad y Mercantil para que surta los respectivos efectos legales.

En todo caso la disolución de la unión de hecho sirve para poder solicitar el respectivo inventario, tasación y liquidación de los bienes, conforme lo establecido en el art. 813 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez determinada la ejecución de la disolución de la sociedad de bienes aplicando la normativa dirigida a la sociedad conyugal que nace de matrimonio y que se designa también para la unión de hecho, por lo que explicaré que es la liquidación y su trámite.

La palabra liquidación proviene del latín “Liquidare” que significa “poner término o dar por finalizada una entidad o sociedad”.

La liquidación es el conjunto de operaciones que se realizan con el objetivo de determinar lo que le corresponde a cada uno de los convivientes en derechos, activos y pasivos, de la ex –sociedad.

Aunque la sociedad de bienes termine y se hayan realizado los trámites de inventario y tasación, los convivientes no pueden disponer de los bienes que les corresponden ya que es necesaria la liquidación y la partición, a través de lo cual se reparten los bienes mitad por mitad.

La liquidación conforme lo indica el tratadista Somarriva abarca siete operaciones principales:

1. Facción del inventario de los bienes, es la primera operación que se realiza para la liquidación de la sociedad, en esta fase se determinan y enlistan todos los bienes que tiene el carácter de propios y cuáles son los bienes que ingresan al haber de la sociedad; las deudas que mantiene la sociedad o uno de los convivientes; las descripciones y avalúos, a fin de reintegrar los bienes propios a sus dueños; y, finalmente la partición de gananciales, así como lo manifiesta el art. 191 del Código Civil: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil, 2013)

El Dr. José García Falconí acerca del inventario dice: “Es la relación pormenorizada de los bienes, derechos, y acciones que pertenecen a la sociedad conyugal;

además de las obligaciones; y, consiste por tal fundamentalmente en una lista pormenorizada y descriptiva del conjunto de bienes derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la sociedad conyugal; así como de sus obligaciones. Es decir, que el inventario no significa otra cosa que confeccionar un listado de algo, en este caso de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, así como de sus obligaciones. En igual sentido respecto a la sociedad de bienes en la unión de hecho". (García Falconí, 1995, pág. 43).

El art. 190 del Código Civil explica que en caso de que dentro de la sociedad exista únicamente un bien destinado a vivienda, el conviviente que tenga a su cargo los hijos menores de edad o con alguna capacidad especial tiene el derecho real de uso y habitación mientras dure la incapacidad de los mismos.

Así también lo determinado en el Código de Procedimiento Civil, el inventario como el avalúo se hará en forma simultánea y no por separado.

A la vez que se efectúa el inventario la ley recomienda tener en cuenta algunos aspectos, por ejemplo:

Cuando se deterioren los bienes que no pertenecen a la ex sociedad de bienes, no será responsabilidad de ésta, siempre y cuando no exista dolo o culpa por parte de uno de los convivientes.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos se harán tan pronto como fuera posible, una vez terminado el inventario y avalúo, y el pago del resto del haber habrá de hacerse dentro de un año, a partir de dicha terminación.

De la pérdida o deterioro de los bienes de cada uno de los convivientes no podrá ser responsable la sociedad.

El inventario puede ser: SOLEMNE cuando se rige a todos los protocolos que la ley exige para que surta efecto legal conforme lo establece el art. 192 del Código Civil, esto es, con la asistencia del Juez, secretario, dos testigos; y uno o dos peritos.

Si el inventario y tasación se hace sin observar solemnidad judicial carecerá de valor en el juicio y solamente tendrá valor contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que lo hubieran aprobado y firmado, pues ellos se encuentran obligados

a exigir su cumplimiento, por lo que la persona responsable de velar que se cumpla con todas las exigencias responderá judicialmente por los perjuicios causados.

Generalmente se da cuando hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles que no puedan administrar sus bienes, por lo que será necesario el inventario y tasación solemne junto con sus respectivos curadores.

Y el NO SOLEMNE cuando los coparticipes sean capaces y no sea necesaria ninguna solemnidad en el inventario ya que se trata de un instrumento privado.

Es posible que en el inventario no se incluyan algunos bienes que por mandato legal deban incluirse, ya sea por ocultación dolosa del bien por parte de alguno de los convivientes o herederos como se establece en el art. 193 del Código Civil si fuere el caso el conviviente o heredero responsable del acto perderá la parte que le correspondía del bien que ha sido ocultado o distraído así como tiene la obligación de restituirlo doblado.

Otro de los casos posibles es el señalado en el art. 408 del Código Civil que indica que si después de realizado el inventario se encuentran bienes que se desconocían, se deberá realizar un nuevo inventario solmene el que se agregará al anterior realizado.

2. Tasación, es la estimación del precio de todos y cada uno de los bienes detallados en el inventario tanto de cada uno de los convivientes como de los de la sociedad, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, expresando la cantidad y calidad considerando su estado y el valor que tuvieron al momento que se disolvió la sociedad, aunque si ha transcurrido demasiado tiempo desde la disolución hasta la tasación, a los bienes se les dará el valor que tengan a la fecha.

Cuando uno de los convivientes haya aportado a la sociedad un bien el mismo que una vez terminada la sociedad debía ser restituido, se le dará el valor que tuvo al momento en que se aportó, por lo que ésta situación es un acto de pura de injusticia ya que debería tenerse en consideración la desvalorización que con el tiempo ha tenido la moneda como se hace en otros países ya que se considera un fenómeno universal por lo que se trata de compensarla.

Así también comprenderá los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo cuando exista comprobante, los libros de comercio o cuentas, y en general todos los objetos presentes, excepto aquellos bienes que por conocimiento general no tengan ningún valor o utilidad, o que simplemente sean destinados a algún fin moral, laboral que estará encargado a los peritos que se hayan nombrado y posesionado para realizar dicha diligencia.

3. Masa partible, para lo cual es completamente necesario realizar varios procedimientos, como la formación del acervo bruto, para luego deducir los bienes propios de cada cónyuge, indicar los saldos, precios, realizar las recompensas y finalmente encontrar el pasivo de la sociedad.

El acervo bruto simplemente es la totalidad de los bienes de la sociedad luego de haberse separado los bienes de cada ex – conviviente ya que en determinado momento se llegan a confundir y forman una sola masa común de la sociedad; sobre esta base se sacan los bienes de los convivientes y se liquidan las recompensas, el restante se considera gananciales que se dividirá en mitades iguales, respecto a esto existe una presunción de legalidad puesto que todos los bienes se estiman como gananciales hasta que se demuestre lo contrario, aquí se aplicará la carga de la prueba, tomándose en consideración el título de adquisición, la fecha en la que ingresó a la sociedad y la naturaleza del bien.

4. Restitución de los bienes propios de los convivientes, se realiza después del inventario y tasación de los bienes de la sociedad, lo que permite proceder a la devolución de los bienes propios y los que de los gananciales provienen a cada uno de los convivientes, observando lo que estipula del art. 195 del Código Civil que indica que cada conviviente tiene el derecho de retirar de la masa común de bienes que formaban parte de su haber propio, así mismo el inciso siguiente de este citado artículo indica que la devolución deberá hacerse dentro de un año luego de disuelta de sociedad pero a pesar de esto las partes pueden solicitar al Juez la ampliación o extinción del plazo.

A partir del momento en que se ha hecho efectiva la liquidación los convivientes por sí o por sus herederos o a través de sus mandatarios tienen el derecho de recibir de la masa las especies o cuerpos ciertos que les pertenezcan así como los saldos y recompensas que constituyan el resto del haber de la sociedad.

Cuando los convivientes retiren los bienes lo harán a título de dueño ya que estos nunca ingresaron a la sociedad, además que el conviviente propietario debe recibir los bienes en el estado en que se encuentren al momento de la devolución, esto conforme a lo estipulado en el art. 196 del Código Civil, por lo que las pérdidas o deterioros tendrá que asumirlos el dueño así como se beneficiará en el caso de que haya aumentos en los mismos.

Una vez aprobado judicialmente el inventario en el que se hizo constar el pasivo de la sociedad, se debe proceder con el pago de las deudas e indemnizaciones de la misma forma que se hizo con las restituciones; se deberá pagar las obligaciones sociales como también las cargas que tenga a favor la sociedad de cualquiera de los convivientes, bien sea por recompensa o indemnización, así como también las deudas contraídas por la sociedad, las que se valoran e imputan para cada cónyuge de manera equitativa, es decir cincuenta por ciento a cada uno.

Los gastos que debe asumir la sociedad son los que se deriven de:

El sostenimiento del núcleo familiar como por ejemplo: alimentación, vestido y educación para los hijos comunes y adoptados.

La administración, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los convivientes.

La explotación regular de los negocios.

El pago de obligaciones o donaciones prometidas de común acuerdo por la pareja.

La consecuencia de esta operación puede ser positiva o negativa, si fuere el caso que el resultado sea negativo cada uno de los convivientes deberá responder de las deudas que tenga la sociedad con sus bienes privativos.

5. Liquidación de las recompensas, éstas reponen el equilibrio económico y jurídico, impidiéndoles a los convivientes o la sociedad se enriquezcan sin causa, dicha operación es respecto a las recompensas que recíprocamente se deben la sociedad y los convivientes, debido a que cuando se disuelve la sociedad los convivientes pueden resultar deudores de la sociedad o viceversa. Para el primer caso, el o los

convivientes están en la obligación de recompensar a la sociedad por el monto adeudado, esta recompensa no siempre se la hace en dinero puesto que en el art. 194 de nuestro Código Civil se establece que: “Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización...”, deuda que será atribuida a la mitad de sus gananciales.

En el segundo caso, es decir, cuando la sociedad es la deudora de los convivientes, éstos tendrán derecho a deducir del fondo social el monto de las recompensas adeudadas por la sociedad, conforme lo que dispone el art. 195 en su inciso primero del Código Civil cuando se dice que cada conviviente tiene derecho a retirar de la masa “... los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”.

6. Participación de gananciales, Así como se dividen los pasivos, los gananciales también deben ser divididos, por lo que brevemente detallare en que consiste el mismo.

Ganancial, todo lo que adquieren los convivientes mientras dura la unión de hecho, que proviene de la actividad física o intelectual; puede ser un recurso material o monetario que es parte del activo social.

El art. 198 del Código Civil indica: “Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los cónyuges” por lo que se deduce que luego de haber hecho las operaciones necesarias para retirar el acervo bruto, esto es una vez realizadas las deducciones y recompensas pertinentes, se forma el acervo líquido, que debe ser repartido por partes iguales entre los convivientes ya que entre los fines de la sociedad de bienes no está el fin de lucro, puede darse el caso de que dicha distribución se vea alterada cuando se haya celebrado capitulaciones matrimoniales que dispongan otra cosa así como también cuando una de las partes con capacidad legal haya renunciado a sus gananciales otorgándole así al otro conviviente la totalidad de las mismas como consta en el art. 203 del Código Civil: “Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil, 2013)

Para Guillermo Cabanellas los gananciales son “Los bienes que ganan o aumentan durante el matrimonio, por el trabajo de los cónyuges, por los productos de los bienes privativos o comunes o por otro igual.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 179).

El art. 200 del Código Civil dispone que “la división de los bienes sociales se a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”, que se relaciona con dispuesto en el art. 198 del mismo cuerpo legal que dice: “Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los dos cónyuges”, puesto que se somete a lo dispuesto para la sociedad conyugal conforme así lo manifestado en el art. 229 de la misma ley.

7. División del pasivo, está operación puede realizarse de dos formas: la primera forma cuando se liquida a la vez el activo y pasivo de la sociedad y la segunda forma cuando se liquida el activo y subsiguientemente el pasivo de la sociedad, aunque generalmente la manera más común de realizar es la primera forma.

Una vez disuelta y liquidada la sociedad de bienes, se debe inscribir la resolución en el Registro de la propiedad así como en el Registro mercantil correspondiente.

2.2.3.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ACERVO: “Se denomina así, en el lenguaje jurídico, la totalidad de los bienes comunes o indivisos, como la herencia para los coherederos.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.20).

AMANCEBAMIENTO: “El trato carnal ilícito y continuado de hombre y mujer.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.32).

BARRAGANA: “Antiguamente se decía de la amiga o concubina que se conservaba en la casa del amancebado con ella.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.49).

CAPACIDAD CIVIL: “La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado; y, más comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil, en la relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.61).

CELERIDAD: “principio que se lo define como aceleración continua de los actos procesales, concentrando su realización en un breve espacio de tiempo, procurando abreviarlos los plazos.” (BARBERIO, CARRILLO, “doctrina y jurisprudencia procesal civil y comercial” Editorial Juris, tomo I, año 2006-Argentina, Págs. 210 y 211.)

CONTROVERSIA: “Discusión larga y reiterada.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.96).

GANANCIALES: “Se dice de los bienes que se ganan o aumentan durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges, por los productos de los bienes privativos o comunes o por otro título legal.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.178).

GARANTIAS CONSTITUCIONALES: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.178).

INDIVISIBLE: “Lo que no admite división, por su unidad natural, como un animal; por disposición legal, como ciertas obligaciones; o por los perjuicios que ocasiona y la disminución de valor, como una fábrica.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.203).

MONOGAMIA: “Sistema matrimonial en que solo se reconoce por legítima una esposa. Es el régimen predominante en todos los pueblos cultos; con la excepción de los mahometanos, por la tolerancia reconocida en el Corán.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.258).

PATRIMONIO: “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.297).

PRESCRIBIR: “Ordenar, mandar, señalar, determinar.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.316).

PRESUNCION: “Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.318).

POLIGAMIA: “Régimen matrimonial en que el hombre se le permite tener simultáneamente dos o más esposas.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.309).

REQUISITO: “Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.350).

SANA CRITICA: “Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.360).

VOLUNTAD: “Potencia o facultad de alma que lleva a obrar o a abstenerse. Deseo, intención, propósito, determinación, libre albedrío.” (CABANELLAS, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, pág.412).

UNIDAD IV

2.2.4.1. CASOS PRÁCTICOS

2.2.4.1.1. Proceso declaratorio de la unión de hecho

Información General Del Proceso

No. proceso: 06101-2014-7001

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA.

Acción/Infracción: TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

SENTENCIA

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR. Incorpórese a los autos el Acuerdo Transaccional que antecede. A fs. 8 y 9 de los autos la señora Fanny Gaibor Gaibor comparece a juicio ordinario demandando al señor LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS, el reconocimiento de la existencia de la unión de hecho. Consta de proceso, un Acuerdo Transaccional, suscrito entre los señores FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR y LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS con fecha 11 de Abril del 2015, mismo que se encuentra reconocido sus firmas y rúbricas ante Notario Público del Cantón Riobamba. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Suscrito Juez es competente para conocer el presente caso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando estrictamente las reglas del juicio ordinario y todas las garantías básicas fijadas en la Carta Fundamental para asegurar el derecho al debido proceso; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Ley Suprema, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales. TERCERO.- Acuerdo Transaccional, suscrito entre los señores FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR y LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS con fecha 11 de Abril del 2015, mismo que se encuentra reconocido sus firmas y rúbricas ante Notario Público del Cantón Riobamba, en cuya cláusula específica, materia de este litigio se indica: "SEGUNDA: Acuerdo Transaccional: Por convenir a sus mutuos intereses los señores LEON ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR en forma libre y voluntaria y sin coacción de ninguna naturaleza, han llegado al siguiente Acuerdo Transaccional: 1. Que los señores LEON ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR mutuamente reconocen que efectivamente han vivido en unión de hecho estable y monogámica, libres de vínculo matrimonial, con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente, en esta Ciudad de Riobamba, desde el 22 de febrero del año 1986, hasta el 15 de julio del año 2000". CUARTO.- El Art. 68 de la Constitución

de la República del Ecuador establece que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. El TÍTULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO en su Art. 222 del Código Civil señala que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. El Art. 223 ibídem indica que se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Pues tanto la Constitución de la República como el Código Civil, en su Art. 222, establecen claramente cuáles deben ser condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) la unión estable y monogámica entre dos personas, de ahí que la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. En la especie y con el acuerdo plasmado en un Acta Transaccional, se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la norma legal invocada lo cual amerita aceptar la petición planteada por las partes procesales. Sin que sea necesario hacer ninguna otra disquisición, y al existir un reconocimiento voluntario de los comparecientes sobre su existencia, el Suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA”, aceptando el Acuerdo Transaccional presentado, DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO formada entre los señores LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR. Ejecutoriada la presente sentencia, confiérase las copias certificadas para los fines pertinentes. Intervenga en la presente causa la Abg. Yadira Veloz Sánchez, Secretaria Encargada por renuncia de su titular. CÚMPLASE.-

ANÁLISIS

Como ya lo he mencionado anteriormente, para el reconocimiento de la unión de hecho se requiere de algunos requisitos que la ley manda, para que surta los efectos jurídicos correspondientes, dentro del presente proceso se observa aun la normativa anterior del Código Civil, aun así dentro del mismo existe una prueba entre la pareja que es un acuerdo transaccional, por lo mismo deducimos que es un proceso voluntario sin controversia alguna, pues sabemos que al realizar un acta transaccional las partes realizan concesiones reciprocas o implantan en ella el acuerdo al que han llegado, dentro del proceso se refiere a dar a conocer mediante esta acta en primer lugar el estado civil en el que se encuentran, seguidamente la declaración del tiempo de convivencia de la pareja para que de esta manera sea el juez quien, mediante el acta declare o no la existencia de la unión de hecho, en base a su sana critica, como lo manda el artículo 223 del Código Civil actualmente.

El juez a cargo del proceso en sentencia acepta el acuerdo transaccional y declara la existencia de la unión de hecho, en base a una adecuada motivación, desde mi punto de vista, pues toma en cuenta las disposiciones de la Constitución así como las del Código Civil anterior, que dentro de este caso no afecta en ninguna de sus partes las reformas realizadas al Código Civil, resaltando la prueba principal que es el acta transaccional entre los convivientes.

2.2.4.1.2. Proceso de liquidación de la sociedad de bienes.

Información General Del Proceso

Expediente de casación No: 335

Registro oficial: 139 de 01 de agosto de 2007.

Acción/Infracción: Liquidación de la sociedad de bienes de la unión de hecho

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Efraín Andrade.

DEMANDADA: Elsi Telma Cuadrado Merino.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de septiembre del 2006, a las 08h12.

VISTOS: (214-2004) La señora Elsi Telma Cuadrado Merino, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dictada el 11 de mayo del 2004, a las 14h10, dentro del juicio verbal sumario de liquidación de la sociedad de bienes por unión de hecho Nro. 40-2003, seguido en su contra por Jorge Efraín Andrade. En virtud de este recurso y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 18 de enero del 2005, a las 08h51, ha admitido a trámite este recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: El actor en esta causa, señor Jorge Efraín Andrade, una vez declarada judicialmente la terminación de la unión de hecho, demandó a la señora Elsi Telma Cuadrado Merino, la liquidación de la sociedad de bienes habida con la demandada correspondiente a sus gananciales en un lote de terreno y casa de habitación ubicada en la Cooperativa Alianza Riobambeña, signado con el número catorce de la manzana E, ubicado en la parroquia Juan de Velasco de la ciudad de Riobamba; causa que correspondió conocer en primera instancia al Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, el mismo que en sentencia expedida el 10 de enero del 2003, a las 08h27, aceptó la demanda y aprobó el inventario referente al bien inmueble materia de la acción inicial. La demandada apeló de este fallo y en segunda instancia correspondió conocer esta causa a la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, la cual, luego de tramitada la, instancia, emitió sentencia el 11 de noviembre del 2004, a las 10h40, rechazando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia venida en grado.-

SEGUNDO: En el recurso de casación, que obra de fojas 9 y 10 del cuaderno de segundo nivel, la recurrente Elsi Telma Cuadrado Merino manifiesta que se ha infringido la norma de derecho contenida en el artículo 852 del Código Civil (actual 835), los artículos 1 y 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (actual 276) y el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en las causales, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al sustentar fundamentadamente el recurso de casación, la recurrente expresa que en la sentencia del Tribunal ad-quem hay falta de aplicación de las normas procesales cuando no se ha resuelto todos los puntos de sus observaciones a la formación de los inventarios y avalúo efectuados por el perito. Expresa que tal omisión en el fallo de segunda instancia incide para que haya existido una errónea interpretación e indebida aplicación de las normas de derecho y procesales, concretamente las disposiciones de los artículos 852, 856, 857 del Código Civil y los artículos 1 y 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho en lo que concierne a la constitución de patrimonio familiar sobre el inmueble, que ha sido inventariado y avaluado, pese a que se encuentra excluido del régimen ordinario de la sociedad conyugal, por cuanto se ha justificado con documentos públicos que sobre el inmueble se constituyó patrimonio familiar por expresa disposición legal, debiendo excluirse ese bien del inventario, puesto que es inalienable, no está sujeto a embargo, ni gravamen real, tampoco puede ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, anticresis; considerando que de acuerdo con la norma del artículo 38 de la Constitución Política de la República, la sociedad de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal. Alega también la recurrente que el fallo de segunda instancia no es lo suficientemente motivado por cuanto no ha indicado los razonamientos jurídicos y los fundamentos legales para no aplicar las normas imperativas consignadas en el artículo 852 del Código Civil (actual 835); además indica que no han explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho pues lo afirmado en el considerando cuarto del fallo de segundo nivel no exime a la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba de cumplir con el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (actual 276) que dice "No se entenderá

cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia, por la mera referencia a un fallo anterior".-

TERCERO: Esta Sala considera que si bien el recurso de casación se sustenta en todas las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, en realidad la recurrente, por intermedio de su abogado defensor, al fundamentar su recurso, se refiere exclusivamente a las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo atinente a falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho que han sido determinantes en el fallo materia del recurso, así como a la imputación de que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley; sin embargo y en lo relativo a la causal primera acusa en forma general dos infracciones "errónea interpretación e indebida aplicación de las normas de derecho y procesales, concretamente las consignadas en los Arts. 852, 856, 857 del Código Civil, Arts. 1 y 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho...", esto es, sin discriminar ni explicar en qué consiste cada una de ellas.-

CUARTO: la unión de hecho existente entre actor y demandada dentro de esta causa, se halla plenamente reconocida en virtud de la sentencia del Juzgado Tercero de lo Civil del Chimborazo de 6 de diciembre del 2000, que consta a fojas 5 y 6 del cuaderno de primer nivel, que además declaró su extinción. En virtud de la norma contenida en el artículo 222 del Código Civil, la unión estable y monogámica entre hombre y mujer, libres de vínculo matrimonial, que forme un hogar de hecho, da origen a una sociedad de bienes y genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la sociedad conyugal. Por su parte el artículo 229 del mismo código dispone: "El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.". El actor, Jorge Andrade, con sustento en estas normas legales ha demandado precisamente el inventario y partición de los gananciales en la sociedad de bienes que conformó con Elsi Telma Cuadrado, concretamente del lote de terreno y casa de vivienda señalada en el considerando primero de este fallo. Por su parte la demandada se opone, argumentando en lo principal que sobre el bien inmueble se halla constituido patrimonio familiar, situación que impide su inventario y partición por encontrarse excluido del régimen ordinario de la sociedad conyugal,

conforme la disposición del artículo 835 del Código Civil. Efectivamente, en la escritura pública de adjudicación del lote de terreno celebrada ante el Notario Cuarto del cantón Riobamba el 31 de mayo del año 2000, se hace constar que el inmueble se constituye en patrimonio familiar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153, reformado, de la Ley de Cooperativas. Al respecto esta Sala estima que si bien el patrimonio familiar se instituyó en la ley como un medio de protección y amparo para el núcleo familiar (padres, hijos y nietos), a fin de asegurar que el inmueble de vivienda de la familia, como único patrimonio de aquella, no esté sujeto a eventuales riesgos de desaparecer o extinguirse, por ello el artículo 839 del Código Civil establece que tales bienes son inalienables, no están sujetos a embargo ni a gravamen real y el artículo 840 ibídem señala que tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis. Este régimen, sin embargo, no es necesariamente permanente e inamovible, pues la propia ley determina las causas para la extinción del patrimonio familiar, así y en lo pertinente a este caso, el artículo 851, numeral segundo del Código Civil dispone que se extingue el patrimonio familiar ya constituido por terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios. Como queda señalado, por mandato legal del artículo 222 del Código Civil, la unión de hecho se asimila al matrimonio, pero en lo relativo a su extinción, aquella debe ser declarada judicialmente, como ocurre en el presente caso con la sentencia judicial de 6 de diciembre del 2000 expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, que declaró extinguida la sociedad de hecho existente entre Jorge Andrade y Elsi Telma Cuadrado. Además, al no haber procreado hijos en común y en virtud de lo dispuesto en el artículo 851, numeral segundo del Código Civil, antes señalado, no procede mantener el patrimonio familiar en beneficio exclusivo de uno de los exconvivientes.-

QUINTO: Finalmente, en lo relativo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, efectivamente es uno de los requisitos de las sentencias la expresión de los fundamentos y motivos de la decisión, en el presente caso, el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba contiene su motivación en los considerandos tercero, cuarto y quinto, por lo que si cumple con este requisito, debiendo recalcar que el fallo de primera instancia, al que alude la Corte Superior, efectivamente contiene un análisis pormenorizado y exhaustivo del tema

concerniente al patrimonio familiar. Como la resolución que se pretende casar es de aprobación de un inventario de bienes, el recurso interpuesto resulta improcedente porque ese pronunciamiento no tiene el carácter de final ni definitivo, así se han pronunciado las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema en resoluciones de triple reiteración 696-98, 740-98 y 742-98, en los juicios 229-98, 756-95 y 1139-95, que se publican en las páginas 1-13 del Tomo I de la obra Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, editada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso de casación. Sin costa ni honorarios que fijar. Notifíquese y devuélvase.

ANÁLISIS

Para iniciar el análisis del proceso, cabe realizar un breve resumen del recurso de casación, el cual tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Es un recurso extraordinario que se interpone ante el juez del tribunal o sala de la corte provincial cuando previo se haya presentado apelación o ampliación de la sentencia, para que éste sea resuelto ante la Corte Nacional de Justicia.

El presente proceso es un juicio verbal sumario, el cual ha llegado a la tercera instancia que es casación, en virtud de encontrarse inconforme con la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero de lo Civil de Chimborazo, a favor del señor Jorge Efraín Andrade, quien una vez disuelta la unión de hecho solicitó la liquidación de la sociedad de bienes, que estaba compuesta por un lote de terreno y casa de habitación, la cual fue aceptada por el juez y se aprobó el inventario. Apelada esta sentencia en segunda instancia se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia.

Con el recurso de casación la recurrente, señala que se ha interpretado erróneamente la norma pertinente a la regulación de las uniones de hecho, además de no estar debidamente motivada la sentencia de segunda instancia, en lo referente al patrimonio familiar, manifiesta que no se puede dividir pues así lo manda la norma civil. Por lo cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

muy acertadamente realiza el análisis pertinente mencionando que, en primer lugar se ha comprobado la existencia de la unión de hecho, con la sentencia de su disolución, seguidamente y respecto de la sociedad de bienes, esta se encontraba compuesta por el inmueble antes descrito en el cual se constituyó patrimonio familiar, si bien es cierto la ley manifiesta que el patrimonio familiar es inalienable, esto es que no puede pasar su dominio de un individuo a otro ni enajenarse, también en este caso no existió hijos dentro de la unión de hecho por lo que al disolverse la unión, es ilógico que este patrimonio familiar continúe y se encuentre en manos de un solo conviviente, por lo que en este caso si se procede a la división del patrimonio familiar, tomando como fundamento legal a los fallos de triple reiteración, y consecuentemente no casa la sentencia materia del recurso.

2.2.4.2. HIPÓTESIS

La Unión de Hecho como estado civil incide significativamente en las Consecuencias Jurídicas y Sociales respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba, en el periodo 2014-2015.

2.2.4.2. VARIABLES

2.2.4.2.1. Variable independiente

La unión de hecho como estado civil.

2.2.4.2.2. Variable dependiente

Consecuencias jurídicas y sociales respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba, en el periodo 2014-2015.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La unión de hecho como estado civil	Figura jurídica que determina un procedimiento en el que se establece Convivencia estable de dos personas con una permanencia temporal consolidada, con acreditadas actuaciones conjuntas y realizadas de forma pública, de lo que puede deducirse una vida con intereses y fines comunes	Procedimiento Convivencia Persona	Judicial Extrajudicial Administrativo Familia Escolar Social Humana Natural Jurídica	Entrevista

AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Consecuencias jurídicas y sociales respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba, en el periodo 2014-2015	Efectos que recaen sobre las personas y sus bienes otorgándoles derechos y obligaciones propias de un estado civil.	Efectos Personas Estado civil	Judiciales Especiales Extrajudiciales Naturales Jurídicas Casado/a Soltero/a Divorciado/a Unión de hecho	Encuesta

AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.1. METODOLOGÍA

MÉTODO CIENTÍFICO.- Lógicamente se ha utilizado este método, por cuanto es un método de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Para ser llamado científico, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento.

MÉTODO INDUCTIVO: Gracias a este método pude obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares. A través de este método en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación, logrará estudiar y analizar el problema a investigarse de manera particular, para llegar a establecer la generalidad del mismo.

MÉTODO DIALÉCTICO: Tiene su origen en la antigüedad griega, se retomó hasta la modernidad con Hegel y Marx, su esencia está determinada por las fuentes teóricas y científicas y por las categorías fundamentales del movimiento, del espacio y del tiempo. A través de este método tuve la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad, en este caso de la “Unión de Hecho como Estado Civil y sus consecuencias Jurídicas y Sociales, respecto de la Sociedad de Bienes en el cantón Riobamba, dentro del periodo 2014-2015.”

MÉTODO DESCRIPTIVO: Con la aplicación de este método se podrá realizar un estudio analítico sobre los aspectos fundamentales del problema a investigarse, la investigación descriptiva se ocupa de la descripción de datos y características de una población. El objetivo es la adquisición de datos objetivos, precisos y sistemáticos que pueden usarse en promedios, frecuencias y cálculos estadísticos

similares.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

INVESTIGACIÓN DE CAMPO. Es una investigación aplicada para comprender y resolver alguna situación, necesidad o problema en un contexto determinado. El investigador trabaja en el ambiente natural en que conviven las personas y se apoya en la recolección de datos y las fuentes consultadas, de las que obtendrán los datos y representaciones de las organizaciones científicas no experimentales dirigidas a descubrir relaciones e interacciones entre variables sociológicas, psicológicas y educativas en estructuras sociales reales y cotidianas. Este tipo de investigación obviamente se aplicó en el presente trabajo de investigación, por cuanto acudí al Registro Civil que es el lugar en donde se desarrolla todo el proceso referente a la unión de hecho como nuevo estado civil.

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.- El avance de la sociedad del conocimiento está directamente relacionado con los avances científicos y tecnológicos y que solo a través del proceso de investigación documental se puede hacer un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posiciones o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudios. , esta se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica. Esta Investigación es documental toda vez que se va a indagar, por cuanto se realizará un análisis crítico y reflexivo de las teorías, contenido y datos existentes, relativos al proceso de legalización de la unión de hecho, así como un análisis doctrinario y legal del tema a investigarse.

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

Por la naturaleza y las características la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no se manipularán intencionalmente las variables, es decir el problema a investigar será estudiado tal como se presenta.

3.1.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.4.1. POBLACIÓN.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

POBLACIÓN	NUMERO
DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHIMBORAZO	1
PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL	4
Abogados en libre ejercicio	20
TOTAL	25

3.1.4.2. MUESTRA

Contabilizada la población involucrada en el proceso investigativo, da un total de veinte y cinco elementos, por lo cual y por ser el universo pequeño, se decide trabajar con todos los implicados, bajo estos antecedentes no amerita extraer una muestra.

3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para recabar la información concerniente al problema que se va a investigar, se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.1.5.1 TÉCNICAS

FICHAJE.- El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información, cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión le da unidad y valor propio. La ficha es un recurso valioso para el estudio porque permite registrar datos o información proveniente de diversas fuentes, recordar y manejar el contenido de obras leídas. Además la ficha ahorra tiempo y esfuerzo y facilita la elaboración del índice de autores y de títulos consultados así como la memorización y la comprensión. A través de la ficha bibliográfica se estructurará un archivo de los libros, textos, leyes, códigos, en sí, de los documentos que se utilizará como fuentes bibliográficas; de igual forma, esta técnica a través de la ficha nemotécnica permitirá extraer la teoría más fundamental que se encuentra en las fuentes bibliográficas en mi caso del Código Civil, la Constitución y demás libros utilizados.

LA ENCUESTA.- Una encuesta es un procedimiento dentro de los diseños de una investigación descriptiva en el que el investigador busca recopilar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla. Esta técnica permitió recabar información del problema y se aplicará de manera directa a la población involucrada directamente en la presente investigación.

LA ENTREVISTA.- La entrevista es en investigación social, una técnica de recolección de información a través de una conversación con una o varias personas

para contribuir a un estudio, como se lo realizo en esta investigación y que fue dirigida a los funcionarios del Registro Civil.

3.1.5.2 INSTRUMENTOS

- Ficha Bibliográfica
- Ficha Nemotécnica
- Cuestionario

3.1.6 TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Para el procesamiento y análisis de resultados, se utilizó la técnica estadística con la cual se procedió a la recolección, análisis e interpretación de datos, para explicar condiciones regulares o irregulares del estudio aplicado y también se utilizó la técnica lógica que consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos, como por ejemplo una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya y también sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

Para el procesamiento de datos se utilizará el paquete informático de Microsoft Office Excel, que permite elaborar tablas y formatos que incluyan cálculos matemáticos mediante fórmulas y así también permite realizar cuadros y gráficos estadísticos.

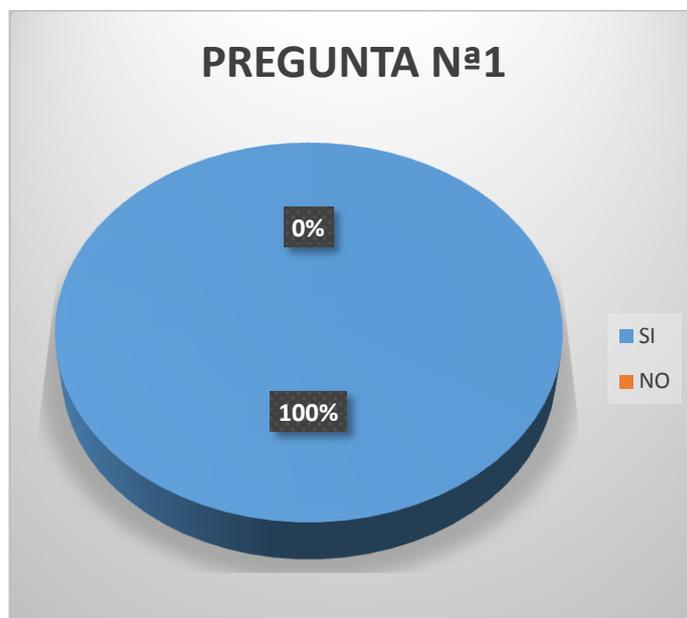
La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la inducción pues permite que mediante el estudio de las pruebas se pueda medir la probabilidad de los argumentos, así como de las reglas para construir argumentos inductivos fuertes; y, a través del análisis ya que una vez que se recaudó los datos, se examinó la información de lo obtenido en la investigación.

3.1.7. PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN RIOBAMBA.

INDICACIONES.- Ponemos a su consideración el siguiente cuestionario; sírvase colocar un visto en la opción por Usted escogida y de ser solicitada argumentarla.

1.- **¿Conoce Ud. Cuáles son los derechos y obligaciones de las parejas que han legalizado su unión de hecho?**

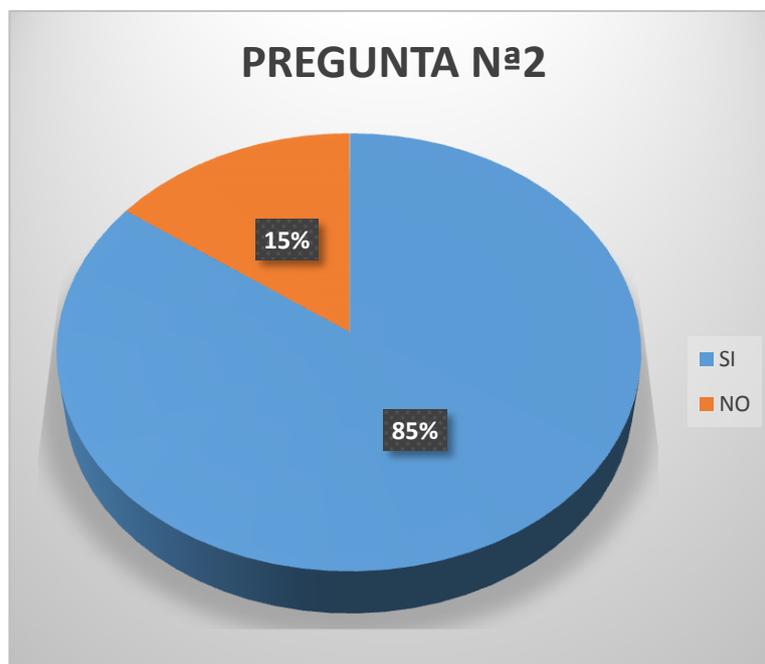


AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de encuestados (20) tenemos lo siguiente con respecto a Conoce Ud. Cuáles son los derechos y obligaciones de las parejas que han legalizado su unión de hecho el 100% que equivale a 20 encuestados opina que conoce los derechos y obligaciones de las parejas.

2. ¿Considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos?

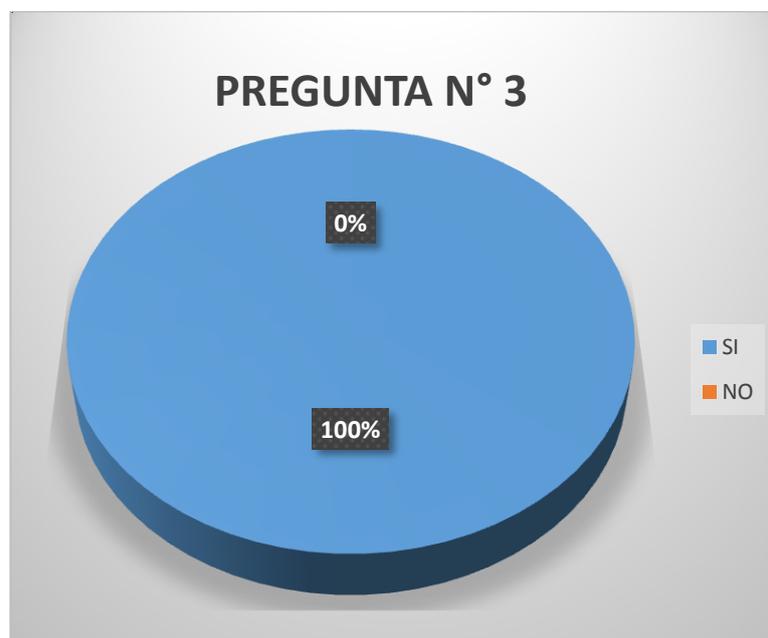


AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de encuestados (20) tenemos lo siguiente con respecto a si considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos el 85% que equivale a 17 encuestados opina que si considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídico, y con respectó al 15% que equivale a 3 encuestados respondió negativamente.

3. ¿Conoce de requisitos y trámites especiales para poder legalizar la unión de hecho?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de encuestados (20) tenemos lo siguiente con respecto a que Conoce de requisitos y trámites especiales para poder legalizar la unión de hecho el 100% que equivale a 20 encuestados opina positivamente, es decir conoce los trámites que se deben seguir para legalizar la unión de hecho.

4.- ¿Sabe Ud. en qué momento se puede legalizar una unión de hecho?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de encuestados (20) tenemos lo siguiente con respecto a si sabe en qué momento se puede legalizar una unión de hecho el 90% que equivale a 18 encuestados opina positivamente, y con respecto al 10% que equivale a 2 encuestados respondió negativamente.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHIMBORAZO.

1.- ¿Conoce Ud. Cuáles son los derechos y obligaciones de las parejas que han legalizado su unión de hecho?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de entrevistados (5) tenemos lo siguiente con respecto a conocer cuáles son los derechos y obligaciones de las parejas que han legalizado su unión de hecho: el 60% que equivale a 3 entrevistados opina positivamente, y con respecto al 40% que equivale a 2 entrevistados respondió negativamente.

2.- ¿Considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de entrevistados (5) tenemos lo siguiente con respecto a considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos el 80% que equivale a 4 entrevistados opina positivamente mientras que negativamente respondieron solo un 20% que equivale a 1 entrevistado.

3.- ¿Conoce de requisitos y trámites especiales para poder legalizar la unión de hecho?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de entrevistados (5) tenemos lo siguiente con respecto Conoce de requisitos y trámites especiales para poder legalizar la unión de hecho el 100% que equivale a 5 entrevistados opina positivamente, lógicamente pues es en el Registro Civil en donde se realiza los trámites pertinentes a la legalización y registro de la unión de hecho.

4.- ¿Sabe Ud. en qué momento se puede legalizar una unión de hecho?



AUTOR: JOHANA MARICELA DOMÍNGUEZ CRUZ

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la totalidad de entrevistados (5) tenemos lo siguiente con respecto a sabe Ud. en qué momento se puede legalizar una unión de hecho el 80% que equivale a 4 entrevistados opina positivamente mientras que negativamente respondieron solo un 20% que equivale a 1 entrevistado.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1 CONCLUSIONES:

- ❖ La realidad social casi siempre suele anteceder a la realidad normativa, las cosas primero tienen lugar en un ámbito social y luego se legisla sobre ello, en razón de la necesidad, lo que me resulta inquietante es que a pesar de que la figura de la unión de hecho es realmente antigua al igual que el matrimonio, aún no posee una normativa específica en lo referente a su disolución y liquidación de la sociedad de bienes.
- ❖ El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación adecuada de la unión de hecho y por ende todos los beneficios que esta figura otorga en especial en lo que se refiere a la sociedad de bienes que nace como consecuencia de la unión de hecho.
- ❖ La unión de hecho al ser un estado civil trae consigo un cambio radical como figura jurídica, puesto que al legalizar y registrar la misma ya no existe la posibilidad de que uno o los dos convivientes tengan otro vínculo con una tercera persona, ya que en su cédula de ciudadanía se establece el estado civil de unión de hecho, lo que anteriormente no pasaba y los convivientes mantenían su estado civil de soltero, viudo o divorciado, lo cual les permitía en cualquier momento contraer matrimonio con otra persona.

4.1.2 RECOMENDACIONES:

- ❖ Se debe realizar un estudio minucioso sobre todo lo que abarca jurídicamente la unión de hecho, para de esta manera regular en especial en el caso de la terminación y liquidación de la sociedad de bienes en el Ecuador, para de esta manera garantizar el derecho a la legítima defensa y seguridad jurídica al que tenemos derecho todas las personas.

- ❖ Dar a conocer por los diferentes medios de comunicación, a los abogados en libre ejercicio, funcionarios judiciales, estudiantes de derecho y a la ciudadanía en general el nuevo estado civil al cual pueden acceder los ecuatorianos, dándoles a conocer los requisitos, el proceso, los beneficios y efectos jurídicos que esta figura conlleva, para de esta manera agilizar los trámites judiciales pertinentes.

- ❖ Incentivar a los ciudadanos quienes conviven en unión de hecho a legalizarla y registrarla acorde a la nueva normativa vigente para esta figura jurídica, para que de esta manera gocen de los derechos que les otorga así como también cumplan con sus obligaciones, además que en caso de controversias que se llegaren a presentar al tener legalizada la unión será más eficaz y célere el trámite que se esté realizando en ese momento, lo que ayudara al sistema judicial.

CAPÍTULO V

5.1. MATERIAL DE REFERENCIA:

5.1.1 BIBLIOGRAFÍA:

- ✓ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Elemental Jurídico.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución de la República del Ecuador. 2011. Quito – Ecuador.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Código Civil. 2015. Quito – Ecuador.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Código de Procedimiento Civil. 2011. Quito – Ecuador.
- ✓ GARCIA FARCONÍ, José “Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana”, primera edición. Quito- Ecuador, 2006.
- ✓ GARCÍA FALCONÍ, José, “Manual Teórico-Práctico de Derecho Civil” Quito- Ecuador.
- ✓ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, N° 115, Registro Oficial 399 de 29 de diciembre de 1982.
- ✓ MEZA BARROS, Ramón. Manuel de Derecho de la Familia, Segunda Edición Actualizada, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
- ✓ MONROY LEY, Manuel Vicente.
- ✓ CONTRERAS DÍAZ, Jackeline, Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO- ECUADOR -2011.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, COGEP - Código Orgánico General de Procesos, 2015.
- ✓ LARREA HOLGUIN, Juan “Manual Elemental de Derecho Civil” Quito

Ecuador.

- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Pacto de San José.
- ✓ SCALA, Jorge, “Uniones Homosexuales y Derechos Humanos”.
- ✓ RAMÍREZ GRONDA, Juan, “El Concubinato”.
- ✓ PARRAGUEZ, Luís “La Unión de Hecho en la Familia Ecuatoriana”
- ✓ VÁSQUEZ DE CASTRO, Luís “El Matrimonio” 2008.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Diccionario Especializado de la Familia.
- ✓ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Notarial.
- ✓ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de la Familia, Unión Marital de Hecho” Colombia 1992.

5.1.2. WEBGRAFÍA

- ✓ https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%A9todo_cient%C3%ADfico
- ✓ <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/43%201978%20Texto%20Original.pdf>
- ✓ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
- ✓ <http://civilpersonasucc.blogspot.com/2010/08/estado-civil-de-las-personas.html>
- ✓ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

5.1.3. ANEXOS

ANEXO 1: ACTA NOTARIAL

SEÑORA NOTARIA

Nosotros, **MARIO MADUREIRA MARTIN** y **NORMA BRIGITTE VALVERDE AGUIRRE** de estado civil **divorciados**; de nacionalidad española y ecuatoriana respectivamente, mayores de edad, portadores de sus respectivo pasaporte y cedula de ciudadanía domiciliados en esta ciudad y cantón Riobamba, comparecemos ante usted muy respetuosamente con la siguiente petición de UNION DE HECHO.

1.- ANTECEDENTE.-

Vivimos en unión libre, monogámica y estable, desde hace más de cuatro años aproximadamente, hasta la presente fecha y libres de vínculo matrimonial; Nuestra intención ha sido y es la de vivir juntos, procrear y auxiliarnos mutuamente, como marido y mujer; Durante todo este tiempo nos hemos tratado como marido y mujer incluso en nuestras relaciones sociales, habiendo sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos de tal manera

2.-PETICION.-

Con estos antecedentes y al amparo de los artículos sesenta y ocho (68) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones de los artículos doscientos veintidós (222) y siguientes, del Código Civil Ecuatoriano y numeral veintiséis (26) del artículo dieciocho (18) de la Ley Notarial, le solicitamos que mediante Acta Notarial **Declare LA UNION DE HECHO**

3.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Dígnese atendernos

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado patrocinador

MARIO MADUREIRA MARTIN

NORMA BRIGITTE VALVERDE AGUIRRE

ANEXO 2: GUÍA DE ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida al Director Provincial y Funcionarios del Registro Civil de Chimborazo con Sede en el Cantón Riobamba.

INDICACIONES.- Ponemos a su consideración el siguiente cuestionario; sírvase colocar un visto en la opción por Usted escogida y de ser solicitada argumentarla.

1.- ¿Conoce Ud. Cuáles son los derechos y obligaciones de las parejas que han legalizado su unión de hecho?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

2. ¿Considera que al no legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos?

SI () NO ()

¿Cuál? _____

3. ¿Conoce de requisitos y trámites especiales para poder legalizar la unión de hecho?

SI () NO ()

¿Cuáles? _____

4.- ¿Sabe Ud. en qué momento se puede legalizar un unión de hecho ?

SI () NO ()

¿Cuál? _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

INDICACIONES.- Ponemos a su consideración el siguiente cuestionario; sírvase colocar un visto en la opción por Usted escogida y de ser solicitada argumentarla.

1.- ¿Conoce Ud. Cuáles son las consecuencias de las parejas que no han legalizado su unión de hecho?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

2. ¿Considera que al legalizar una unión de hecho puede ocasionar efectos jurídicos?

SI () NO ()

¿Cuál? _____

3. ¿Conoce de requisitos para poder legalizar la unión de hecho?

SI () NO ()

¿Cuáles? _____

4.- ¿Sabe Ud. a partir de qué momento se puede legalizar una unión de hecho?

SI () NO ()

¿Cuál? _____

GRACIAS POR SU COLABORACION

